

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INOPERANCIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN EN
EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO

FULVIO ORLANDO RUANO MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INOPERANCIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN EN
EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO.

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

de la

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

de la

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por

FULVIO ORLANDO RUANO MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Cesar Landelino Franco López
VOCAL II	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

Razón: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis ". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Lic. Nearly Waldemar Perdomo López
Abogado y Notario
7ma. Av. 20-36 z. 1 Edificio Gándara
3er nivel Of. 37
Tel. 22324506 Guatemala, C.A.

Guatemala, 23 de febrero de 2007

Lic.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado Bonerge Mejía:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **FULVIO ORLANDO RUANO MORALES**, intitulado: **"INOPERANCIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO"**.

He asesorado detenidamente el trabajo presentado y lo considero interesante desde el punto de vista profesional y académico, principalmente porque el sustentante utilizó adecuadamente la metodología y aplico las técnicas de investigación en las que observó rigurosidad científica, ya que la misma estuvo orientada en análisis de aspectos doctrinarios y legales del estudio realizado, así mismo las conclusiones y recomendaciones son congruentes con la realidad y nuestro medio jurídico, en tal sentido considero que la presente investigación estuvo apegada al Artículo número 32 del Normativo para la elaboración de tesis.

Considero que el trabajo anteriormente realizado, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Reglamento de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de esta Universidad y en tal sentido: **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda ser discutida en el examen público correspondiente.

Con muestras de consideración y respeto, atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Nearly Waldemar Perdomo López
Abogado y Notario
Colegiado No. 3,360

Nearly Waldemar Perdomo López
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ARMANDO URIEL GARCÍA SOLÍS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **FULVIO ORLANDO RUANO MORALES**, Intitulado: **"INOPERANCIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

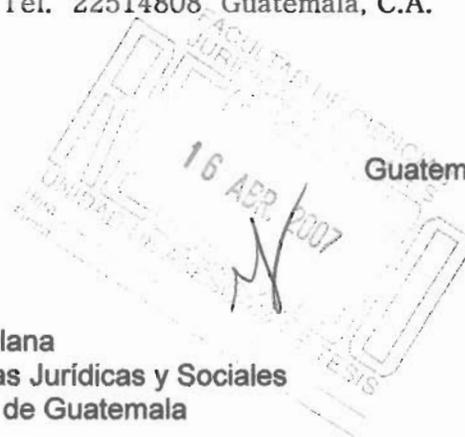


cc. Unidad de Tesis
MTGL/ech

Lic. ARMANDO URIEL GARCÍA SOLÍS
ABOGADO Y NOTARIO
14 calle 6-12 Zona 1 Of. 502 5to. nivel Edif. Valenzuela
Tel. 22514808 Guatemala, C.A.



Guatemala, 13 de abril de 2007



Licenciado.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Distinguido Licenciado Bonerge Mejía:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis del Bachiller **FULVIO ORLANDO RUANO MORALES**, intitulado **"INOPERANCIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO"**

El trabajo revisado expone de manera clara la necesidad de revisar lo relativo al delito de Conspiración tipificado en el Código Penal guatemalteco por su inoperancia en la actualidad.

Es mi opinión que el contenido científico y técnico del trabajo, la metodología, las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, y la bibliografía, son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizada. Las conclusiones y recomendaciones formuladas son consecuencia directa del estudio y análisis del problema, consistentes y congruentes con el mismo; siendo su aporte científico de gran importancia en el ámbito nacional.

Por lo expuesto, en mi calidad de REVISOR DE TESIS al emitir el dictamen correspondiente **APRUEBO** el trabajo de investigación relacionado, por estar apegado al Artículo número 32 del Normativo para la elaboración de tesis.

Sin otro particular y agradeciendo el alto honor que me ha concedido, al nombrarme REVISOR DE TESIS, me suscribo como su atento servidor.

Atentamente.

Lic. Armando Uriel García Solís
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Armando Uriel García Solís
Abogado y Notario
Colegiado No. 2497



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de junio del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FULVIO ORLANDO RUANO MORALES, Titulado "INOPERANCIA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/slh



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida y sabiduría para celebrar este acto.

A LA MEMORIA DE MI
SEÑOR PADRE:

Que en paz descanse, y como un acto póstumo a su memoria.

A MI MADRE:

Con amor y gratitud.

A MI ESPOSA Y MIS
DOS HIJOS:

Con amor y deseos de superación.

A MI FAMILIA EN
GENERAL:

Con agradecimiento muy especial.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Gracias por permitirme egresar como profesional del derecho.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La responsabilidad en la comisión del delito de conspiración.....	1
1.1 La responsabilidad penal.....	1
1.2. Breve análisis de la teoría general del delito.....	2
1.3. Definición del delito.....	2
1.4. Elementos del delito.....	4
1.4.1. Tipicidad.....	7
1.4.2. Antijuricidad	8
1.4.3. Culpabilidad	10
1.4.4. Imputabilidad.....	11
1.4.5. Punibilidad o penalidad.....	12

CAPÍTULO II

2. Autoría y participación en el delito.....	15
2.1 Autores.....	15
2.2 La participación en el delito.....	16
2.2.1 Cómplices.....	18

	Pág.
2.2.2. El delito de muchedumbre en el Código Penal	21

CAPÍTULO III

3. Las formas de participación intentada.....	27
3.1 Las formas de participación intentada.....	27
3.1.1 Concepto.....	27
3.1.2. Definición.....	29
3.1.3. Clases.....	29
3.1.3.1 Conspiración.....	30
3.1.3.2. Proposición.....	30
3.1.3.3. Provocación.....	31

CAPÍTULO IV

4. Delitos de estado y su historia	33
4.1 Análisis histórico de los delitos de estado.....	33
4.2 Nociones del delito político.....	38
4.3 Fundamentos de la incriminación.....	42
4.4. Clasificación de los delitos políticos.....	46

CAPÍTULO V

5. Conspiración, rebelión, sedición y asonada.....	49
5.1. Nociones generales.....	49
5.2. Rebelión	53
5.3. Sedición	56
5.4. Proposición y conspiración.....	57

CAPÍTULO VI

6. La conspiración en nuestra legislación y su regulación en países de América Latina.....	61
6.1. Concepto de conspiración.....	61
6.1.1. Análisis histórico del Código Penal guatemalteco.....	61
6.2. conspiración en la legislación guatemalteca.....	62
6.3. análisis histórico del Código Penal mexicano.....	63
6.3.1.Regulación del delito de conspiración en el Código Penal mexicano..	64
6.4 Regulación del delito de conspiración en la legislación chilena.....	69
6.4.1. Breve historia del Código Penal chileno.....	69
6.4.2. Regulación del delito de conspiración en la legislación chilena.....	69
6.5. Regulación del delito de conspiración en la legislación ecuatoriana...	69
6.5.1. Breve historia del Código Penal ecuatoriano.....	70

	Pág.
6.5.2. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal ecuatoriano.....	71
6.5.3. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal salvadoreño.....	72
6.5.4. Breve historia del Código Penal salvadoreño.....	72
6.6. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal salvadoreño.....	73
6.7. Regulación del delito de conspiración en la legislación peruana.....	73
6.7.1. Breve historia del Código Penal peruano.....	73
6.7.2. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal peruano.	74
6.8. Regulación del delito de conspiración en la legislación uruguaya.....	75
6.8.1. Breve historia del Código Penal uruguayo.....	75
6.8.2. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal uruguayo	76
6.9. Regulación del delito de conspiración en la legislación venezolana.....	76
6.9.1. Breve historia del Código Penal venezolano.....	76
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

La motivación principal para realizar el presente trabajo, se basa en establecer y demostrar la inoperancia de la regulación de delito de conspiración en nuestro Código Penal vigente, ésta resulta ser una norma vigente no positiva, debido a que en nuestra historia no se registra ningún caso en el que se haya juzgado a un sujeto por la comisión de ese ilícito penal lo que hace creer que no existe razón para que en nuestra regulación este regulado, pues en tiempos de gobiernos dictatoriales esa norma podía ser usada en contra de la oposición, pero en nuestra actualidad de tiempos de paz y de gobiernos civiles difícilmente podemos volver al pasado por lo que considero de interés su derogación de nuestra legislación.

Al realizar una comparación de la regulación del delito de conspiración en nuestra legislación y en los Códigos Penales de América Latina, podemos darnos cuenta que en otros países se regula como ilícito penal la conspiración acompañado de la sedición, y la traición a la patria o cooperación a fuerzas armadas extranjeras que perturben la paz interna, a diferencia con nuestra legislación que acá se basa únicamente en contra del presidente de turno.

El presente trabajo de investigación se desarrolla en seis capítulos, en el capítulo I se hace una reseña de la responsabilidad penal en la comisión del delito de conspiración y la responsabilidad penal. En el Capítulo II trata sobre la autoría y la participación en la comisión de ilícitos penales, esto con la finalidad de tener una panorámica general de quienes pueden ser autores y quienes cómplices de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En el capítulo III, se hace una breve reseña de la forma de participación intentada en el delito de conspiración, definimos la conspiración de una forma legal y doctrinaria ya que siempre encontramos a la conspiración ligada a la proposición y provocación tanto en doctrina como en el Decreto 17-73 del Congreso de la República. El capítulo IV, trata sobre un análisis de los delitos de estado y su historia, como surge la necesidad de regular ilícitos penales que vulneraran la paz y tranquilidad de los estados.

En el capítulo V, se hace énfasis específico en el tema que nos ocupa como lo es la conspiración, la rebelión, la sedición y la asonada estos como delitos que vulneran la seguridad interna del estado, tratando de diferenciar cuando un delito se comete en contra de la seguridad del estado y cuando es en contra de la seguridad de la máxima autoridad representante del estado. El capítulo VI, trata sobre la conspiración regulada en nuestra legislación y su regulación como ilícito penal también en Códigos Penales de América Latina.

Los métodos utilizados fueron el inductivo y el deductivo.

CAPÍTULO I

1. La responsabilidad en la comisión del delito de conspiración

1.1. La responsabilidad penal

La obligación de soportar la consecuencia del delito constituye la responsabilidad penal.

Esta responsabilidad recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil emergente del delito - que impone la obligación de indemnizar a la víctima del mismo, que tiene carácter accesorio de la anterior, se rige por los principios del Derecho Civil y puede hacerse efectiva, en forma indirecta, sobre terceros que no han intervenido en la ejecución del delito.

La consecuencia específica del delito es la pena, la que solo puede imponerse a quien participó de un delito que sea penalmente responsable. Para que a un sujeto se lo considere penalmente responsable es menester que el hecho que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción-positiva o negativa, que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad que sea antijurídica (contraria a derecho), típica (que se adecue a una figura delictiva) y que el autor o participe sea imputable (o sea capaz de comprender la criminalidad del acto y de regirse a sus acciones) y culpable (es decir que su conducta le sea reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de exclusión de culpabilidad).

Por lo tanto, la acción (positiva o negativa), la antijuricidad y la tipicidad de la misma, la imputabilidad y la culpabilidad del agente constituyen, pues, los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal. Esta aparece entonces como una consecuencia del delito que determina que el sujeto activo deba cargar con la consecuencia específica del delito, o sea, con la pena que debe soportar como

retribución del delito cometido, que la sociedad le impone por su acto culpable, que es digno de ese reproche.

Por consiguiente, si no hay acción atribuible al sujeto activo, o si ésta no es típica o concurre alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, no puede haber responsabilidad penal para el agente.

Además la ausencia de algunas de las condiciones objetivas de punibilidad que exija el tipo penal o que excluya la penalidad produce también como efecto la falta de responsabilidad penal para el sujeto activo, ya que el mismo queda exento de pena en esos casos.

1.2. Breve análisis de la teoría general del delito

1.3. Definición del delito

El delito constituye una transgresión a los preceptos que enmarca la norma y que de acuerdo a los mismos, establece una conminación o amenaza y en el supuesto de cometerse éste, la correspondiente sanción.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar algunas definiciones de delito conforme algunos tratadistas, y estas son;

a. “El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹

b. “El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa

¹ Jiménez de Azúa, Luis, Citado por Francisco de Mata Vela y Aníbal de León Velázquez, **Derecho penal guatemalteco** Pág. 32.

determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad”.²

c. “El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.³

Al observar las anteriores definiciones se puede concluir que el delito es regulado a través de la ley penal en la que de acuerdo a un modo y tiempo determinado en una sociedad, éste va a proteger bienes jurídicos establecidos por el legislador y empleados por el juez, y su trasgresión o infracción, constituye una clara violación al ordenamiento jurídico vigente, lo cual es objeto de una sanción o pena.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 1ro. del Código Penal, “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, conlleva una garantía constitucional y el respeto a través del principio de legalidad, del estado de derecho.

Las definiciones anteriores pueden ayudar a conformar la estructura o elementos indispensables para determinar la comisión de un delito o falta, ello obedece a que se tomen en consideración, dentro del análisis del derecho penal, la ciencia del derecho penal que incluye aspectos de carácter positivo tal como lo indica la: “Dogmática Jurídico Penal, que el concepto de delito, debe responder a dos vertientes: La primera, que debe considerarse que constituye un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le ha denominado injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad o responsabilidad, ambos constituyen una desaprobación por la ley penal a dicho acto, que necesariamente se toma en consideración la culpabilidad, como la atribución de

² Ibid. Pág. 38.

³ Ibid. Pág. 43.

dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo a través de la punición es decir, la aplicación de la pena respectiva”⁴

Para interpretar de mejor manera lo aseverado anteriormente, es conveniente establecer los elementos característicos del delito.

Previo a entrar a analizar cada uno de los elementos característicos del delito, es conveniente establecer que la doctrina ha señalado los elementos positivos y los elementos negativos. Los elementos positivos, son los constitutivos de delito, es decir, son los esenciales para su existencia y para reafirmar la responsabilidad penal del sujeto activo.

Los elementos negativos, son los que eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor, entre las cuales se encuentra las causas de inculpabilidad y de justificación.

1.4. Elementos del delito

Acción, inacción u omisión.

a) Acción.

La acción o conducta humana, debe ser voluntaria, cuando se dice que es voluntaria, implica siempre una finalidad, pues no puede concebirse un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. En el ejercicio de la acción se pueden suscitar dos fases:

- La fase interna (iter criminis)

⁴ Silvia Sánchez, Jesús María. **derecho penal contemporáneo**. Pág. 46.

- La fase externa (ejecución)

Es la que continúa, toda vez propuesto ese fin y seleccionados los medios necesarios para su realización y conocimiento de las implicaciones que tendrá el cumplimiento de ese fin, el autor procede a su realización.⁵

Existe diversidad de teorías o doctrinas acerca de la acción, así también polémica sobre la misma y que para efecto de análisis y estudio tendiente a enfatizar lo aseverado por estudiosos de la ciencia penal moderna, se cita a continuación el siguiente concepto; El concepto de acción en cuanto a la fase interna y externa, coincide en sus líneas generales con el de la teoría final de la acción formulada por el alemán Hans Welzel, a principios de los años 30 y sobre la que constituyó en años posteriores todo un sistema de la teoría general del delito. “La teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alemana del derecho penal desde principios del siglo y que encontró su máxima expresión en los tratados de Von Liszt y Mezger. Para esta teoría, la acción es también conducta humana voluntaria, pero a diferencia de la teoría final, la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir del fin.

Según esta teoría lo importante para establecer el concepto de acción es que el sujeto haya querido (es decir, el contenido de su voluntad)”. (Rodríguez, Alejandro. Recopilación Material Bibliográfico. Curso de formación inicial Jueces Primera Instancia. Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial. 1999).

La teoría causal reduce, pues, el concepto de acción a un proceso causal prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad. Con ello desconoce la realidad de las acciones humanas que no son simples procesos causales voluntarios, sino procesos causales dirigidos a un fin. Es pues, lógico que ese fin sea también tomado en cuenta en el momento de establecer el concepto de acción. Para superar la polémica de la teoría final y la teoría causal, surgió una tercera: La

⁵ Ibid. Pág. 50.

teoría social de la acción, que llama la atención sobre la relevancia social del comportamiento.

Humano. Esta teoría, puede ser aceptada en la medida en que solo atendiendo al contenido de la voluntad del autor se puede determinar el sentido social de la acción.

Pero este concepto de relevancia social es excesivamente ambiguo y, en última instancia, es un dato prejuzgado que no interesa directamente al jurista. Más acertadamente, parece la concepción de Roxin que concibe la acción, como un conjunto de datos fácticos y normativos que son expresiones de la personalidad, es decir, de la parte anímica-espiritual del ser humano. Ello hace preciso recurrir a veces a valoraciones que dotan de sentido a la acción, pero estas valoraciones, dependen en realidad del contexto en el que la acción se realiza.

En cuanto a las teorías causalista, finalista y a la interpretación doctrinaria de la acción, se concibe como un acto voluntario como lo regula la legislación penal guatemalteca, en el Artículo 10 de la relación de causalidad, como una conexión necesaria entre un antecedente (causal) y un consiguiente (efecto). Al Derecho Penal sólo le interesan las causas que tienen su nacimiento en la conducta humana, entre éstas y el resultado delictuoso debe existir una relación de causa-efecto.

Así también en los Artículos 11 al 17 del Código Penal se establecen principios relacionados con delitos de acción o comisión, pues tipifican conductas humanas, es decir, la realización de un movimiento corporal que infringe una ley prohibitiva, por ejemplo: En la comisión del homicidio, se infringe la prohibición de matar.

b) Inacción u omisión.

Conviene establecer también, que dentro de la teoría de la acción, y que recoge el derecho penal guatemalteco, existe una conducta catalogada como un

obrar pasivo, es decir, una acción negativa y dentro de sus características se encuentran:

- Requiere de una inactividad voluntaria, puesto que la omisión es una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta positiva, en un no hacer.
- Requiere la existencia del deber jurídico de obrar, es decir, que no toda inactividad constituye una omisión penal, es preciso que para que ésta exista, la norma penal ordene ejecutar un hecho y el agente no lo haga.

El Código Penal, en el Artículo 18 permite intuir sobre la conducta humana que consiste en un no hacer algo, infringiendo la ley preceptiva, que ordena hacer algo, por ejemplo: La omisión de prestar auxilio a un menor de 10 años que se encuentre amenazado de un inminente peligro, se esta infringiendo la obligación de auxilio que manda la ley en estos casos. En la doctrina, se le denomina delitos de omisión propia.

1.4.1. Tipicidad

Debe entenderse básicamente que la tipicidad como elemento positivo del delito, se refiere a adecuar la conducta humana a la norma legal establecida, es decir a la figura tipo. El tipo es la acción injusta, denominada injusta porque lo justo no es objeto de imposición de penas, es decir, la punibilidad, la cual se encuentra descrita concretamente por la ley y cuya realización se encuentra ligada a la sanción penal, y ello, obedece a que en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, se regula el imperativo principio de legalidad, tal como lo indica el Artículo 1ro. “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. (Artículos: 1ro. Código Penal. 1ro. Código Procesal Penal. 6to. Constitución Política de la República de Guatemala.

El tipo en el derecho penal tiene una triple función, tal como lo establece la doctrina, las cuales son:⁶

Función seleccionadora, de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

Función de garantía, en la medida en que solo los comportamientos humanos subsumibles en el pueden ser sancionados penalmente.

Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, materia de la prohibición.

1.4.2. Antijuricidad

Toda vez tipificado el caso concreto con la norma, es decir, la adecuación del hecho a una norma prohibitiva de carácter penal, el siguiente paso, en la averiguación de la verdad para determinar la responsabilidad penal es establecer la antijuricidad, es decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito. En la doctrina moderna, se emplea el término antijuricidad y el de injusto como equivalentes. Sin embargo, ambos términos difieren relativamente. La antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción, para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para determinar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto es, por tanto, la conducta antijurídica misma, mientras que la antijuricidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el injusto llamado algunas veces también ilícito, es una acción antijurídica determinada.

⁶ Sánchez, Ob. Cit; Pág. 50

Dentro de los elementos negativos en relación a la antijuricidad, lo constituyen como se establece legalmente los eximentes como aquellos que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de los injustos, desaparece la antijuricidad del delito y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo, aunque haya existido tipicidad. Al respecto, es conveniente tomar en consideración lo siguiente:

- Frente a un acto justificado no cabe legítima defensa, ya que esta supone una agresión antijurídica.
- La participación (inducción, cooperación, etc.) es un acto justificado del autor, esta también justificada (sobre la autoría mediata).
- Las causas de justificación impiden que al autor del hecho justificado pueda imponérsele una medida de seguridad o cualquier tipo de sanción, ya que su hecho es lícito en cualquier ámbito del ordenamiento jurídico.
- La existencia de una causa de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor, ya que la culpabilidad sólo puede darse una vez comprobada la existencia de la antijuricidad.
- El ámbito de las causas de justificación se extiende hasta donde llega la protección normativa del bien que por renuncia de su titular o por mayor importancia de otro, se permite atacar.

Al respecto la ley penal guatemalteca, establece en el Artículo 24, las causas de justificación siguientes:

- Legítima defensa

- Estado de necesidad
- Legítimo ejercicio de un derecho

La doctrina moderna, establece los elementos objetivos y subjetivos de las causas de justificación. “Para justificar una acción típica no basta con que se de objetivamente situación e incluso, cuando así se exija que tenga las tendencias subjetivas especiales que exige la ley para justificar su acción.”⁷

Verbigracia: No actúa en legítima defensa, quien mata por venganza a otro sin saber que la víctima estaba esperándolo precisamente para matarlo, la exclusión de la legítima defensa en este caso no se debe a que se mate por venganza, sino a que el autor no sabía subjetivamente que estaba defendiéndose de la agresión de la víctima.

1.4.3. Culpabilidad

Para la imposición de una pena principal, consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico, antijurídico, puesto que hay casos en que el autor queda exento de la responsabilidad penal. Con respecto a la concepción de este elemento en la teoría general del delito, actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera; sin embargo, para entender la ciencia penal moderna, la culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder actuar de un modo distinto a como se actuó. Para determinar la culpabilidad en el sujeto activo, debe considerarse una serie de presupuestos, es decir, la falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido prohibitivo de la norma (ejemplo: En el caso de obediencia debida) o por encontrarse en situación en la que no se era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, si faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuírsele a

⁷ Carnelutti, Francisco. **Cuestiones sobre proceso penal.** pág. 58

su autor, y por lo tanto, éste tampoco podrá ser sancionado con una pena, y ello se encuentra regulado en el Artículo 25 del Código Penal.

Entre el contenido de la culpabilidad, también cabe señalar el dolo, regulado en el Artículo 11 del Código Penal y que implica las siguientes características:

- Es el límite máximo de la culpabilidad;
- Es la conciencia y la voluntad de cometer un hecho ilícito;
- Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso;
- Es el propósito o la intención deliberada de causar daño, lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado.

La culpa que se encuentra regulada en el Artículo 12 del Código Penal y que dentro de sus características, se encuentran las siguientes:

- Es el límite mínimo de culpabilidad que presenta una menor gravedad;
- Es el obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley,
- Es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado;
- Es un obrar lícito cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia (obrar pasivo) imprudencia (obrar activo) o impericia (falta de experiencia) del sujeto activo.

1.4.4. Imputabilidad

“La imputabilidad debe considerarse como la capacidad de culpabilidad, y se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas

requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente capacidad de culpabilidad.”⁸

En la legislación penal guatemalteca, existen causas de inimputabilidad tal como lo regula el Artículo 23, y éstas son las siguientes:

- No es imputable el menor de edad;
- Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

1.4.5. Punibilidad o penalidad

Constituye una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos, que el legislador, por razones utilitarias, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que sólo tienen en común que no pertenecen a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y su carácter contingente, es decir, sólo se exigen en algunos delitos concretos. También en la penalidad existen causas que la fundamentan, las llamadas condiciones objetivas de penalidad y causas que la excluyen llamadas causas de exclusión o anulación de la penalidad o excusas absolutorias.

Al respecto se regula en el Código Penal las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, divididas en circunstancias atenuantes, en el Artículo 26: (inferioridad síquica; exceso de las causas de justificación, estado emotivo, arrepentimiento eficaz, reparación de perjuicio, preterintencionalidad, presentación a la autoridad, confesión espontánea, Ignorancia, dificultad de prever, etc.)

⁸ Carnelutti, Ob. Cit; pág 65

circunstancias agravantes del Artículo 27 (motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, medios gravemente peligrosos, aprovechamientos de calamidad, abuso de superioridad, ensañamiento, preparación para la fuga, artificio para realizar el delito, cooperación de menores de edad, etc.) de dicho cuerpo legal.

CAPÍTULO II

2. Autoría y participación en el delito

2.1. Autores

En Guatemala, según el Código Penal, autores son aquellos que :

- a) Toman parte en la ejecución directa de un delito.
- b) Fuerzen o induzcan directamente a otro a ejecutar un delito.
- c) Cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- d) Estén presentes en el momento de su consumación, habiéndose concertado con otro u otros para la realización del mismo.

Se coligen claramente las grandes contradicciones que sustentan las mencionadas formas de autores, se tiene una manifestación de instigadores, que ya es contemplada como figura delictiva, y que si bien concuerda dentro de la lógica del Código, no hace repercusión de las principales teorías en cuanto a la participación en el delito.

Según Santiago Mir Puig: "El autor es un sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos. La doctrina entiende que dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo".

2.2. La participación en el delito

La participación en el delito consiste en graduar la Responsabilidad penal de los sujetos que están vinculados con la perpetración de un delito. De tal manera que si varios sujetos participan en un hecho delictivo pueden presentarse dos casos, o que su participación sea exactamente la misma, (en cuanto a responsabilidad), lo que conlleva tomarlos a todos como coautores, o bien que uno o más sean los responsables directos y otros participantes simplemente tengan relación de complicidad. Y a esto último es lo que la doctrina nombra como "Participación en el Delito".

La participación es "la intervención en un hecho ajeno". Dada esta circunstancia, de ser "ajeno", esto deja por sentado ya, la existencia de un autor, un sujeto principal. Este hecho, como lo señala Juan Bustos Ramírez, tiende a ser un hecho omitido por varios tratadistas, y en efecto en Guatemala, solo se tomó en cuenta para efectos de la aplicación de pena, y no para la actividad de juzgar. De este modo desaparece la situación de autor y participe, este segundo como instigador, como accesorio, como encubridor o como cómplice.

En cuanto a la participación en el delito, Muñoz Conde señala: "Este diverso tratamiento penal de las distintas personas responsables e importantes particulares de cada una de ellas obliga a estudiarlas separadamente, pero dentro de unas categorías dogmáticas básicas, como son los conceptos de autoría y participación, que no coinciden exactamente con las legales. Desde el primer momento conviene dejar establecido con claridad que una cosa es lo que, a efectos de pena, el Código Penal considera autores, y otra cosa es lo que desde un punto de vista conceptual puede entenderse como tales".

De tal manera que se debe aclarar que el partícipe no realiza su propio injusto, con lo que se rompería la teoría del tipo legal. Tampoco se trata de crear un tipo legal, para cada partícipe. De tal forma que se tendría atiborrado de posibles figuras delictivas, nuestro Código Penal, situación que indudablemente tendería a la confusión segura de los juzgadores.

No se debe perder de vista que la participación en el delito es un asunto de parte general y no de parte especial del derecho penal.

El Código Penal, establece dos figuras como los responsables penalmente del delito: Autores y cómplices. Situación que se presta a no individualizar por ejemplo, figuras como la de encubridores o instigadores, que aunque tengan contemplada una figura delictiva determinada en la ley, se colige que a los mismos se les toma como autores directos, eliminando de esta forma también la teoría de la participación en el delito, para este efecto.

Dentro de la doctrina española, autores como Juan Bustos Ramírez; Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, respectivamente en sus obras: Manual de Derecho Penal Español y Derecho Penal Parte General, establecen que la participación en el delito es la del cómplice, dejando al autor en una situación especial con respecto a aquel, es decir que la autoría consiste en la responsabilidad penal y la participación en la complicidad, suponiendo de esta forma que participar es concurrir a la acción de un autor.

De esta forma Juan Bustos Ramírez, señala:

"La participación se puede entender en sentido amplio o específico, desde un punto de vista amplio comprende a todos los intervinientes en un hecho delictivo, luego también a los autores; desde una perspectiva específica sólo son partícipes aquellos que no son autores, es decir cuya

actividad está en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del partícipe la accesoria".¹

Por su parte Muñoz Conde y García Arán, señalan:

"Desde el punto de vista dogmático, la distinción entre autoría y participación es fundamental y necesaria porque la participación en si misma no es nada, sino un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido".²

2.2.1. Cómplices

Son cómplices:

1. Quienes animan o alientan a otro en su resolución de cometer un delito.
2. Quienes prometen ayuda o cooperación para después de cometido un delito.
3. Quienes proporcionan informes o suministran medios necesarios para la realización de un delito.
4. Quienes sirvan de enlace para obtener la concurrencia de estos en el delito.

El primero de los mencionados casos de complicidad, presenta grandes dificultades para individualizarlo de lo que se considera autor que "coopera" en la perpetración de un delito, Numeral 3ro. del Artículo 36 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. Pág. 49.

¹ BUSTOS RAMIREZ, Juan. **Ob Cit.** Pág. 325.

² MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 385.

En el segundo de los casos ¿Qué medios de prueba materiales pueden haber para comprobar que alguien a prometido una "ayuda" para luego de cometido el delito. Se trata pues de una tesis indefendible, puesto que la ayuda se tendría que materializar y no solo estar "prometida". La suposición o presunción, aunque ciertamente es admitida como prueba para juzgar a alguien, no necesariamente es la prueba idónea para condenarlo.

En el tercero, es el caso más cercano a la figura de cómplice, sin embargo, es aquí donde toma capital importancia el hecho de que este tipo de informes o medios que suministra y que constituyen el elemento que los convierte en cómplices, debe regularse con mayor exactitud, a manera de adecuar la figura del cómplice simple, distinguiéndola de la del cómplice necesario.

Finalmente, el último de los casos se trata de una actividad no definida correctamente, puesto que el sujeto que realiza dichas actividades puede que las realice como parte de un plan, y esto lo convierte en coautor. Sin embargo, lo que interesa es que no entra en la esfera de cómplice. Aunque claro está, que justificándose la necesidad de reformar la figura del cómplice debe también hacerse lo mismo con la del autor.

La doctrina establece dos clases de cómplices, el cómplice necesario y el cómplice simple.

En el caso del cómplice necesario el problema fundamental de la complicidad, consiste en que el sujeto, que participa bajo esta figura en la perpetración de un delito o ilícito, puede hacerlo de diferentes formas y grados de participación. Es decir, su participación puede revestir importancia, esencialidad, como puede que no la tenga. En el caso de que la participación de un sujeto revista esencialidad, es decir, que sin su concurso el delito no podría haberse llevado a cabo, entonces se dice que

su participación en dicho ilícito es "necesaria". Si el sujeto no presta esa complicidad, el ilícito puede no llevarse a cabo.

Es decir que el cómplice necesario, no es un coautor. Un coautor es un autor.

El concepto de necesidad como se dijo, también es el segundo aspecto de la problemática del cómplice necesario, puesto que no se tiene bien definido que se debe entender por medios necesarios para la realización de un hecho delictivo, lo que conlleva a la dificultad de regular la figura del cómplice necesario.

Cómplice necesario, es aquel que de su participación depende la realización del delito, pero porque entrega un elemento, objeto o instrumento que resulta indispensable para la realización del hecho.

La figura del cómplice necesario la desarrolló Gimbernat³, con su famosa teoría de "los bienes escasos". Según esta, si el autor del delito no cuenta con los suficientes medios para llevar a cabo su injusto, y estos termina proporcionándoselos otro sujeto, éste último es el cómplice necesario, puesto que sin él, el autor no comete su delito. A esta figura de Cómplice necesario⁴ como le llama Juan Bustos Ramírez, Ignacio Berdugo de la Torre le llama "Cooperador necesario".

El cómplice simple es aquel que participa en el hecho delictivo, pero su participación no es esencial para la perpetración del delito. En otras palabras, sin el concurso de este sujeto, que ha de juzgársele como cómplice ulteriormente, el delito de todas formas se puede llegar a realizar.

³ Gimbernat, Enrique. **ACOR**, Pág. 152

⁴ Bustos, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 293

Es decir que éste tipo cómplice tampoco tiene dominio del hecho, puesto que si no se le tomaría como coautor, pero, su participación se genera a partir del comportamiento que no es tan relevante que de eso mismo pueda depender la realización del delito.

El sujeto como partícipe puede ser reemplazado por otro sujeto o por algún medio de que cumpla su función, desde un punto de vista del autor. Es decir, que si el cómplice necesario aporta un medio indispensable es decir un medio abundante, entonces se constituía como tal, pues eso mismo sirve para determinar que el cómplice simple es quien no aporta un medio esencial.

Es lógico que este cómplice debe recibir una pena menor que la que se le ha de asignar al cómplice necesario. De ahí su importancia en cuanto a la regulación de ambos.

Podría llamarse al cómplice necesario, cooperante necesario, sin embargo, es claro que la participación del mismo no es coautoría. Y por otro lado, al cómplice simple se le puede llamar cooperante no necesario, sin embargo, esta claro que esta es la forma más conocida de cómplice y la que en realidad debe existir con dicho nombre.

2.2.2. El delito de muchedumbre en el Código Penal

Como se mencionó el Artículo 39 del Código Penal, regula lo relacionado con el delito de muchedumbre, de la siguiente forma:

Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1º. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución así como los que sin haber tenido participación material,

asumieren el carácter de directores. O, si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y estos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieron participado materialmente en la ejecución y como autores, los que revistieron el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedaran exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en si misma, cuando estuviere prevista en la ley como delito.

El Código Penal, regula mal en su Artículo 39 el llamado delito de muchedumbre"; ya que lo ubica en la parte general, lo que hace muy difícil distinguir dentro del mismo, cómplices o autores, porque esta es ya una forma de "participación en el delito", y no un delito, como su mismo epígrafe lo intitula", ("delito " de muchedumbre).

En tal circunstancia, se debe juzgar según el Código, como cómplices a aquellos que participaron materialmente, y como autores a aquellos que participaron como instigadores. Monumental error, nada más equivocado, porque basta con darle una breve lectura a lo que el Código Penal considera como cómplice, y en su Artículo 37, numeral 1º. Señala que serán aquellos que animaren o alentaren, a la comisión de un delito; y luego se contradice adelante, en el Artículo 39 al considerar como autores a los instigadores, conducta, esta, que puede ser considerada como sinónimo de aquellas del cómplice, además por no existir una definición legal de dichos términos en el Código.

El dolo o la culpa no se presentan con toda la anterioridad necesaria para determinar su existencia. En otras palabras, suelen no ser tan claros y manifiestos en el mundo exterior. Tenemos el caso de muchedumbres que reunidas con fines muy distintos a la perpetración de un delito, para un

evento de cualquier tipo cultural, por ejemplo, se encuentran a un sujeto cometiendo un hurto o asalto, y en muchedumbre finalmente lo linchan. En este caso, aquellos a los que se les compruebe relación directa, no puede ser cómplices, sin embargo se presenta un grado especial de omisión en aquellos que aunque no tomaron parte directa en la perpetración de injusto, demostraron una conducta permisiva, y nada denunciativa. Por lo tanto dentro de la muchedumbre pueden haber autores, y otros simplemente cómplices.

En tales circunstancias, la ubicación sistemática en el Código Penal del "delito de muchedumbre", en el apartado de la participación en el delito, es un asunto que resulta imposible de probar y por tanto técnicamente equivocado, así como actualmente cuestionable.

Para el delito cometido en muchedumbre, lo que interesa, es que el Código Penal lo menciona como una forma especial de participación en el delito.

De manera que cuando un delito se comete por una muchedumbre, y es posible establecer que su reunión fue con ese propósito (un linchamiento por ejemplo), es una participación en grado de autoría. Por el contrario, si se trata de un delito cometido en muchedumbre, que fue reunida sin el ánimo de cometerlo, entonces se está frente a una participación en grado de complicidad.

La dificultad de esta figura, es que en muchas ocasiones, el dolo o la culpa no se presentan con toda la anterioridad necesaria para determinar la existencia de una u otra. En otras palabras, los grados del iter críminis, suelen no ser tan claros y manifiestos en el mundo exterior. Se tiene el caso de muchedumbres que reunidas con otros fines, sin la intención de cometer ningún delito, probablemente, y para un evento de cualquier tipo cultural, y en este encuentran a un sujeto cometiendo un hurto o asalto, y

en muchedumbre finalmente lo linchan. En este caso, algunos dentro de la muchedumbre pueden ser autores, sin embargo, no se han reunido con ese objeto.

Al respecto la tesis sostenida por el licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz, es contraria a la del Código Penal y lo explica de esta forma:

"Es cierta la afirmación puesto que si analizamos el Artículo 39 del Código referente al delito de muchedumbre...el mismo se dirige a violentar jurídicamente las garantías constitucionales de asociación y de la libertad de trabajo, puesto que la exigencia del respeto de dichas garantías trae como consecuencia la unión de obreros y campesino, quienes tratan de luchar por mejorar las condiciones misérrimas en que se encuentran, siendo su única forma de lucha la de agruparse públicamente, dirigiendo sus peticiones al Estado, peticiones que justificadamente pueden llegar a ser exigidas por la fuerza.

Para evitar precisamente que la unión de los trabajadores guatemaltecos pudiera poner en peligro el régimen económico y social inoperante, fue que se creó el delito de muchedumbre, delito que no tiene ninguna sustentación científica y que al apartarse del positivismo jurídico lo hace con las intenciones que se ha señalado.

Veamos en forma crítica lo que dice el Artículo 39 ya mencionado: "Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes..." En primer lugar, el Código no precisa qué debe entenderse por una muchedumbre con lo cual deja abierto el camino a la interpretación analógica y extensiva de los tribunales para su calificación, lo que indiscutiblemente podrán aplicar antojadizamente su criterio sin ninguna limitación; claro está que se considera que al hablar de muchedumbre, el Código lo hace con la intención de aplicar sus preceptos a reuniones pacíficas de obreros o campesinos, ya que de lo contrario no

tendría mayor fuerza la reclamación que se hace. No está lejos el caso de los trabajadores de la embotelladora Coca-Cola de Guatemala que fueron sometidos a vejaciones por agentes de la autoridad llamados por los empresarios y consignados a los tribunales por el delito de muchedumbre, cuando lo único que hacían era exigir pacíficamente el derecho que les da el Código de Trabajo de sindicalizarse.

En segundo lugar, las reglas que el Código da para determinar la responsabilidad de la muchedumbre son totalmente anacrónicas, vagas e inconsistentes y nuevamente, se refleja el objetivo principal que es el de atentar contra los derechos colectivos de los trabajadores: Los supuestos en que se basan también son incomprensibles, puesto que la sustentación positiva que tienen contravienen preceptos o garantías constitucionales vigentes en Guatemala. La regla primera dice que si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos responderán como autores los dirigentes aunque no hayan participado, lo cual es absolutamente inaceptable puesto que es exigencia dentro de la propia doctrina positivista, que para que haya responsabilidad penal, es necesario haber participado materialmente en el hecho, y en este caso, se trata de imputar a los dirigentes de la reunión una participación que no han tenido, con lo cual se atenta directamente contra aquellas personas que representan por su capacidad de líderes alguna peligrosidad individual para la clase dominante.

La segunda regla es aún mucho más imprecisa y violenta que la anterior puesto que utiliza términos que no son jurídicos y lo que es más, establece: que serán responsables las personas que participen en la muchedumbre, aunque ésta no haya tenido por objeto cometer ningún delito; y, oculta en un párrafo aparte se encuentra una norma que es el punto final en contra de las manifestaciones públicas o privadas de los obreros y campesinos y en general de los trabajadores. Me refiero al párrafo que dice "que quienes participen en una reunión o manifestación,

serán responsables por el sólo hecho de la reunión, si estuviera prevista en la ley como delito".

Esta es la forma en que se vulnera uno de los derechos que tiene alguna relevancia práctica en el país, como lo es el de asociación, ya que en cualquier momento en que la reunión que se este verificando dañe los intereses económicos de la clase dominante, se presenta el delito de muchedumbre para violentar con extrema dureza las manifestaciones pacíficas pro-mejoras de las condiciones infra-humanas en que se encuentran los trabajadores guatemaltecos, muchos han sido los ejemplos que han sucedido en el último año en Guatemala, en las cuales se ha aplicado el funesto claro y que no oculta ninguna de las intenciones que lleva con el fin de acallar las justas demandas de los guatemaltecos. Obsérvese pues que no es festinada la crítica que realizo a esta regulación de la participación en el delito que trae nuestro Código Penal. Por el contrario, he abundado en argumentos, pero la realidad es que se encuentra regulado en el ordenamiento legal una forma de participación que tiene por objeto destruir por así decirlo el derecho de asociación y de libre reunión de los trabajadores del campo y de la ciudad adoptando una regulación que viene a poner de manifiesto la falla total de la seguridad, de la libertad de trabajo y la libre asociación de las que tanto se aprecia en el Estado Constitucional de Derecho de Guatemala, esta norma penal no puede ser más que producto, como ya lo dije párrafos anteriores, de un pensamiento imperialista que trató y obtuvo mediante la complicidad de los gobiernos latinoamericanos, de proteger sus inversiones económicas aunque la realidad de Guatemala, sea totalmente diferente a las demás.⁵

⁵ MONZÓN PAZ, Guillermo Alonso. **Violencia institucionalizada**. Pág. 126.

CAPÍTULO III

Las formas de participación intentada

3.1. Las formas de participación intentada

3.1.1. concepto

Estas formas de participación intentada, reciben su nombre por ser un grado de desarrollo del delito. En Guatemala, la legislación no desarrolla figuras importantes de participación intentada. Además que dicho sea de paso, y sin mayor detalle por no ser objeto de descripción de la presente investigación, empero sirve de prueba una lectura simple del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la tentativa inidónea y el delito frustrado tampoco se encuentran regulados, encontrándose adicionalmente la tentativa imposible, poco actualizada.

Siendo las distintas formas de tentativa y el delito frustrado importantes grados de participación en el delito, y no encontrándose actualizados o regulados, es fácil de deducir que la regulación de otros grados de participación sean en forma menos técnica aún.

Las formas de participación intentada consiste en actos que incitan a la realización de un hecho punible pero nada más, es decir que se desarrollan dichos actos para provocar a otra persona a su realización. Estos actos son considerados punibles por la comunidad de autores de doctrina, sin embargo, no ocurre lo mismo en las legislaciones, puesto que como muestra, Guatemala no regula más que en el Artículo 17 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, sin embargo, dicha ubicación sistemática no se encuentra en el apartado específico de la participación en el delito, sino más bien en Artículos aislados y por tal, da poca lógica organizativa al Cuerpo de leyes mencionado, a reserva de que

la ubicación sistemática de cualquier figura o institución en el Código, acarrea importantes implicaciones.

Según, Claus Roxin:

"Como regla general, se puede decir que quien está en un apartado organizativo, en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde".¹

Según María González:

"En la actualidad, la ciencia del derecho penal reconoce la existencia de la categoría de la autoría mediata, a través de la cual se permite imputar la comisión de un ilícito a título de autor al que se vale de otra persona para ello (autor inmediato o instrumento).²

Durante las dos décadas pasadas, los países de América Latina se caracterizaron por una ola de violencia social y de terror organizado que se tradujo en desaparición de personas, ejecuciones extrajudiciales, torturas.. etc..

Esta situación trajo aparejada la desarticulación del tejido social, la desconfianza de las instituciones y la perpetuación de la impunidad para cometer estos delitos.

Si a los efectos negativos del sistema inquisitivo imperante le sumamos la existencia de una legislación penal que respondía a conceptos positivistas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el derecho y el sistema judicial, una vez más, no dieron respuesta a los conflictos que en la

¹ Shmit, Karl. TATERSCHAFT UND TATHERRSCHAFT, Pág. 345.

² Gonzalez, María. **La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder**, Pág. 34.

realidad social se estaban generando y por consiguiente, no resguardaron los derechos de los ciudadanos.³

Dentro de la doctrina española, la participación en el delito, presupone la existencia de un autor... y para este hecho basta con tener la intención criminal; de este modo desaparece la distinción entre autor y partícipe, entre hecho principal y actividad accesoria... La participación es "la intervención en un hecho ajeno". Dada esta circunstancia, de ser "ajeno", esto deja por sentado ya, la existencia de un autor, un sujeto principal"⁴

3.1.2 Definición

Se puede afirmar que las formas de participación intentada en el delito, son:

"formas preparatorias punibles de la participación"

Por supuesto, las definiciones específicas de cada una de las formas que adoptan estas conductas preparatorias punibles se desarrollan en las clases de formas de participación intentada.

3.1.3. Clases

La doctrina señala concretamente tres formas de participación intentada: la Conspiración, la proposición y la provocación.

³ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 289

⁴ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 298.

3.1.3.1. Conspiración

La conspiración se presenta cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para realizar un delito. Muñoz Conde la define como: "La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo"⁵

Se dice que esta clase de participación intentada es a su vez una forma de coautoría anticipada, puesto que el coautor no obrará por culpa o como resultado de la causalidad, sino más bien "conspira" se pone de acuerdo con otro y otros para la perpetración del delito, lo que evidencia una conspiración.

Hay que recordar que la conspiración se encuentra regulada en el Artículo 17 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual señala que: "Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo".

Sin embargo se hace énfasis en que la ubicación sistemática de dicho Artículo no es la participación en el delito.

3.1.3.2.1. Proposición

La proposición es diferente a la conspiración puesto que en esta segunda los sujetos se ponen de acuerdo desde el primer momento que surge la idea de realizar un delito, mientras que en la proposición se trata de que uno de ellos se le ocurre, lo piensa y lo planea, para luego planteárselo a los otros sujetos, los que actuarán por la "proposición" del primero.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 299.

Muñoz Conde señala al respecto "la proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra y otras personas a ejecutarlo".⁶

La proposición también se encuentra contenida en el Artículo 17 del Código Penal guatemalteco en los siguientes términos: "hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo".

3.1.3.2.2. Provocación

Finalmente la provocación a diferencia de la proposición consiste en incitar de palabra, sea esta escrita o hablada, o por cualquier símbolo o forma de lenguaje, para que determinada persona lleve a cabo un delito. La discusión en torno a esta forma de participación intentada es que debe ser punible únicamente en caso de que se lleva a cabo el delito, y no solamente por incitarlo y que luego no se realice.

La definición de provocación la extrae Muñoz Conde del Código Penal español, en el segundo párrafo del mismo Artículo que define a la proposición, en la siguiente forma: "La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inductor".⁷

También el Artículo 17 mencionado en las formas precedentes de participación intentada y que ya se encuentran definidas, contiene la palabra provocación, sin embargo no define este término, hecho que pone de manifiesto una laguna de ley muy importante.

⁶ MUÑOZ CONDE, francisco y Mercedes García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 299.

⁷ **Ibid** Pág. 78.

CAPÍTULO IV

4. Delitos de estado y su historia

4.1. Análisis histórico de los delitos de estado

I. La historia de los delitos de estado es tan antigua como el Estado mismo, pues este no puede concebirse sin un orden jurídico que proteja, por medio del magisterio penal, su existencia y seguridad. De ahí que desde que surgió la institución estatal, se hubiera hecho necesario adoptar una serie de normas destinadas a reprimir los atentados dirigidos contra la personalidad misma del Estado o contra su organización interna.

La lucha secular entre el individuo y el Estado, en la cual cada uno de ellos ha procurado la defensa de sus derechos y prerrogativas, ha influido poderosamente, como es obvio, en la noción del delito político y sobre todo en la manera de reprimirlo.

De modo que según sean las ideas políticas imperantes en un pueblo determinado, y en determinada época histórica, así es la noción que se tiene sobre el delito político y sobre la necesidad y cantidad de su represión.

En los pueblos de Oriente, que consideraban como divinos al Estado y al Príncipe, el delito político, en la forma de ataque contra el estado o contra el jefe del gobierno, fue tenido como grave atentado contra la propia Divinidad, y sancionado con severísimas penas.

En Roma, la primera figura del delito político que conocemos es la perduelio, denominada, genérica que comprendía todos los atentados que en alguna forma implicaran una hostilidad contra el Estado romano. El homicidio en la persona del príncipe, que es también el primer delito político

contra la seguridad interna del Estado de que se tiene noticia, fue el llamado "parricidium". Ambos eran castigados con la pena de muerte, aplicada a veces por medios verdaderamente horripilante.

Posteriormente surge en el derecho romano el denominado "crimen majestatis", que consistió en un principio en ataques al pueblo romano, a sus instituciones o a su seguridad.

En esta forma, la "perduellio", aunque su diferencia con el "crimen majestatis" no es muy neta, viene a ser como el antecedente de la moderna traición a la patria, y a los llamados por nuestro Código "delitos contra la seguridad del Estado", o sean la rebelión y sus derivados, guardan semejanza con el "crimen majestatis".

La noción de este último fue ampliándose considerablemente con el correr de los tiempos y los cambios de forma de gobierno. A medida que el príncipe fue confundiendo su propia causa con la del pueblo romano, llegando hasta anteponerla a esta, fueron apareciendo nuevas modalidades del "crimen majestatis", que ya no vino a consistir solo en atentados contra el pueblo romano, sus instituciones y su seguridad, sino que incluyó los que estuvieran dirigidos contra la vida del jefe del gobierno, contra su integridad personal, contra su dignidad, y aun los actos que implicaran simples desacatos.

Así vino a sancionarse, bajo la forma de "crimen majestatis", el antiguo parricidio; las agresiones de hecho y hasta las simplemente verbales contra el monarca; las manifestaciones de menosprecio o vilipendio a su persona, a su nombre o a su efigie. Y al propio tiempo que se multiplicaban las figuras delictivas, se hacían más rigurosos los procedimientos y más generalizada la aceptación de pruebas privilegiadas.

Fue extendiéndose tanto la noción del "crimen mejestatis, que los cómplices respondían como reos del delito principal, y su pena se hizo extensiva aun a los que se negaran a su conocimiento.

La pena con que ordinariamente se castigaban tales hechos era la capital, frecuentemente acompañada de bárbaras manifestaciones de crueldad, como el descuartizamiento, el hierro, el hierro candente, el arrastramiento, etc.

En los antiguos derechos alemán y español, el "crimen de lesa majestad" consiste principalmente en traicionar el soberano. Los atentados contra la existencia y seguridad externa del Estado, solo se sancionaban en cuanto implicaban felonía para la persona del príncipe. Pero al imponerse la civilización romana tanto en Alemania como en España, se establece una distinción más o menos clara entre la "traición", referible a los delitos contra la existencia, la seguridad y la dignidad del Estado como persona internacional, y el crimen de lesa majestad, que lo constituyen los ataques que afectan la persona del monarca.

La propia Iglesia no pudo mantenerse al margen de esta evolución del delito político. Los primeros cristianos fueron considerados y sancionados en Roma con pena de muerte como enemigos públicos. Mas no por sus convicciones religiosas, sino porque se negaban a hacer sacrificios al príncipe, cuya divinidad, reconocida por los paganos, era negada por ellos.

Posteriormente, con el triunfo del cristianismo y su adopción como religión oficial de los Estados, la Iglesia introduce también al derecho canónico delitos políticos, que hace sancionar por intermedio del poder civil. Así surgen el "crimen de lesa majestad divina", caracterizado por los ataques al Estado pontificio, y el "crimen de lesa majestad humana", del cual se hacían responsables los que atentaran contra la persona del Papa.

Tanto el crimen de "lesa majestad contra la persona del monarca", como el de "lesa majestad humana contra la del Santo Padre", se amplían luego para proteger a las de sus más cercanos allegados, como los barones y los cardenales.

Estas manifestaciones de absolutismo estatal tenían, por obligada consecuencia de lógica política, que producir una reacción en el individuo, que había sucumbido como persona humana y pasado a la categoría de pobre cosa bajo los rigores de los regímenes despóticos. Y ya en las postrimerías del siglo XVI surge un movimiento filosófico, inspirado en doctrinas de SANTO TOMÁS, que se opone resueltamente a los excesos del poder, llegando hasta sostener que es lícita la resistencia a la ley inicua, y a justificar inclusive el tiranicidio.

Corresponde a los filósofos de la Ilustración crear en el siglo XVIII, por las propicias circunstancias de la época, una conciencia política en contra de los abusos del régimen despótico, en cuanto a la represión de los delitos políticos. Se enfrentan ellos decididamente al principio entonces imperante, de la "razón del Estado", y propugnado por que se mitiguen las penas, se supriman los procedimientos especiales y las pruebas privilegiadas, logran imponerse mediante el triunfo de la Revolución Francesa, que proclamó los derechos del hombre y del ciudadano frente al poder absolutista del Estado.

Pero el remedio no fue mejor que la enfermedad, porque los propios revolucionarios, que habían logrado derrocar el antiguo sistema político, llegan a justificar y defender el terrorismo, mediante el cual se sometía a los más crueles castigos, incluso a la pena capital, a los enemigos del naciente Estado. Así, se hace posible la reacción cesarista napoleónica que, so pretexto de ponerle freno a la anarquía reinante, resucita en el Código francés de 1810 los antiguos rigores en materia de represión de los delitos de Estado.

Sin embargo, las ideas liberales triunfantes en la Revolución Francesa lograron imponerse en materia de delitos políticos, y ya al finalizar el siglo XIX y a principios del siglo XX, se generaliza la tendencia encaminada a amortiguar los castigos para los delincuentes de esta clase, suprimiéndose, de ordinario, la pena capital.

En las constituciones se consigna la facultad de decretar la amnistía y el indulto en su favor. En los tratados públicos se establece que debe rechazarse su extradición. Y, principalmente en Iberoamérica, se consagra el principio, hoy totalmente en vigencia, del derecho de asilo.

No obstante ello, las modernas dictaduras del presente siglo recrudescen nuevamente la persecución contra los delincuentes políticos, que han sido cruelmente eliminados en Rusia, como lo fueron durante los regímenes fascista y nazista de Italia y Alemania.

Vencidas en la última guerra estas dos potencias, surge una nueva modalidad, tan bárbara como las anteriores, en esta materia: El llamado "crimen de guerra".

Después de referirse a estos vaivenes del criterio jurídico-político, que lleva unas veces hasta el despotismo que aniquila al individuo y luego, como reacción, a la anarquía que desconoce al Estado e intenta disolverlo y viceversa, dice con razón MAGGIORE: "La verdad está en el medio. El Código que quiera inspirarse en la justicia, debe reprimir el delito político, sin conculcar los sagrados derechos de la persona; debe defender la seguridad, el prestigio y el honor del Estado, sin olvidar que se encuentra entre seres humanos que, aunque sean súbditos, tienen una dignidad reconocida por las leyes divinas y naturales; en suma, debe situarse a igual distancia de los dos extremos: El individualismo y el estatismo."²¹

²¹ Jiménez de Asua, Luis. Derecho penal, vol. III Pág. 25.

4.2. **Nociones de delito político**

En la doctrina se han esbozado varias teorías encaminadas a fijar la noción de lo que es el delito político, entre las cuales sobresalen dos extremas: La una que se aplica a la materia un criterio rígidamente objetivo, y la contrapuesta, uno eminentemente subjetivo.

Según la primera, el concepto de delito político se determina exclusivamente por la naturaleza del derecho violado. No cuenta para ella la finalidad que se haya propuesto el agente, que puede ser, por lo tanto, altruista o egoísta de carácter social o antisocial, etc.

La naturaleza del bien jurídico protegido debe referirse, para la fijación objetiva del concepto de delito político, a un interés del Estado sobre su personalidad, esto es, sobre su soberanía, integridad, territorial, seguridad, régimen constitucional, etc. Todos los delitos, ciertamente, afectan de manera más o menos directa al Estado, pues siendo este el creador de la tutela penal, siempre que se ejecuta un hecho atentatorio al orden jurídico penal, se realiza un ataque contra el Estado. Pero eso no basta para fijar el concepto del delito político. Deberá exigirse que el acto humano lesione, como antes dije, un interés del Estado referente a su personalidad como Estado soberano o a su organización constitucional.

Empero la expresión interés político ha sido interpretada de distinta manera. Para algunos, tal interés es solo el que se refiere en forma directa a la existencia, soberanía, seguridad e integridad territorial del Estado y a su régimen constitucional.

Otros amplían más el concepto e incluyen dentro de la denominación interés político, los derechos políticos del ciudadano.

Otros amplían más el concepto e incluyen dentro de la denominación interés político, los derechos políticos del ciudadano.

Los partidarios de la teoría subjetivista descartan por completo, para la fijación de la noción del delito político la naturaleza del derecho violado, y se valen exclusivamente para ello del motivo determinante del delito. En consecuencia, para que este sea político, es indiferente que lesione un derecho político o un derecho común, y solo exigen que el culpable haya procedido a impulsos de un interés colectivo o de beneficio para la comunidad.

Así, una rebelión realizada con el fin de satisfacer la propia codicia o una venganza personal, sería un típico delito común. En cambio, un homicidio o un robo perpetrado para obtener una determinada finalidad política, como el cambio violento del gobierno legítimamente constituido o armar una revolución, serían delitos políticos.

FERRI, uno de los más decididos partidarios de esta teoría, la expone así: Se entiende por delito político-social al cometido exclusivamente por móviles políticos o de interés colectivo. Pero la palabra exclusivamente debe entenderse en el sentido de que los motivos determinantes sean de naturaleza política o social y, por tanto, altruistas; y ello sin desconocer que en los actos humanos el egoísmo, como base personal del que actúa, no es nunca extraño ni siquiera al altruismo más puro, por ejemplo, el amor materno: Por ello es preciso distinguir el egoísmo social, esto es, no contrario a la utilidad general, del egoísmo antisocial, que encuentra en el delito común su expresión más grave. Por ello existe siempre en los delitos político-sociales un móvil egoísta, aunque no sea más que la satisfacción de un ideal propio; pero el hecho cometido pierde su carácter generoso y excusable cuando el interés o la ventaja egoísta son el móvil decisivo, y el ideal político-social no es sino la bandera que cubre el contrabando, esto es, el fin de lucro, de venganza, etc. En

estos casos el delincuente más bien da pruebas de una perversidad más refinada y peligrosa.²²

Estas ideas las plasmó FERRI en el Artículo 13 de su Proyecto de Código Penal Italiano, que dice así: "Son delitos político-sociales los cometidos exclusivamente por motivo políticos o de interés colectivo"²³

Existe una tercera teoría que participa de las dos anteriores, según la cual el delito puede ser político, si viola un derecho de naturaleza política, sin tener en cuenta los motivos determinantes, o si tratándose de un delito común, ha sido realizado con fines políticos. Según ella, el delito puede ser, pues, solo objetivamente político o solo subjetivamente político, y siempre sus autores estarán perjudicados por los rigores o favorecidos por los privilegios a que se hacen acreedores esa clase de delincuentes.

Esta teoría fue consagrada por el Código italiano de 1930, en cuyo Artículo 8, inciso 2º, se expresa: "A los efectos de la ley penal, es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado, o bien un derecho político del ciudadano. Es además, considerado delito político el delito común determinado, en todo o en parte, por motivos políticos". Por consiguiente, según ella son, en primer lugar, delitos políticos (objetivamente político)--como lo indica MANZINI al comentar tal disposición-- "todos los delitos contra la personalidad de Estado, cualquiera que sea el motivo que los ha determinado", y considerados como tales "los delitos comunes determinados, en todo o en parte, por móviles políticos", que según el decir del mismo autor, "son los impulsos síquicos tendientes a favorecer, a realizar o a combatir ideas o empresas de partido, en el considerado interés del Estado o de la sociedad en general".²⁴

²² Beccaria, César. Principios de derecho criminal, pág. 595.

²³ **Ibid.**

²⁴ Ferrajoli, Luigi. Tratado de derecho penal, t.I, págs. 560 y 561

Fuera de otras de menor importancia, existe una cuarta teoría, que exige, para que se configure el delito político, que concurren tanto el criterio objetivo como el subjetivo. Conforme a ella, en consecuencia, si el delito vulnera un interés o derecho político, pero ha sido cometido por un fin egoísta o antisocial, el hecho no adquiere el carácter de delito político, ni a la inversa, cuando el delito común ha sido cometido con una finalidad política o de interés colectivo.

Algunos tratadistas extranjeros, principalmente PACHECO, en España, y GARRAUD, en Francia, pretenden hacer una distinción entre los delitos que atacan a la nación misma, esto es, la soberanía, la integridad territorial y la seguridad exterior del Estado, y los que atacan su régimen constitucional y su seguridad interna, para negarles a los primeros el carácter de político, que reservan para los últimos.

EUSEBIO GÓMEZ, entre otros expositores modernos, sostiene en la Argentina la tesis anterior, con estos argumentos: "Actos tales (se refiere a los primeros), que lesionan, indudablemente, la seguridad del Estado, atacándolo en sus condiciones esenciales de existencia, no son, sin embargo, delitos políticos. Para ellos, porque repugnan a la moral más rudimentaria y a la conciencia jurídica universal; porque nadie puede atribuir a sus autores las tendencias altruistas que engendran la verdadera criminalidad política, el juicio será siempre, en todas partes, de irrevocable condena".

Este razonamiento no me parece convincente. Es, por el contrario, indudable que actos que entrañan verdaderos delitos contra la existencia y seguridad externa del Estado, pueden ejecutarse con fines eminentemente políticos, con claros propósitos de prestar un servicio a la colectividad.

La última guerra universal nos ofrece a este respecto un ejemplo por demás elocuente: Un patricio francés, encanecido al servicio de Francia,

cargado de gloria y virtudes -Pétain, el héroe de Verdún en la anterior conflagración-, se puso al servicio del gobierno alemán en la política llamada de colaboracionismo, con el inconfundible propósito de salvar a su patria de los rigores y excesos a que estaba sometida por el enemigo entonces vencedor. Si las armas germanas hubieran ganado la guerra, no hay duda alguna de que el anciano mariscal habría sido glorificado por haberles prestado a sus compatriotas invaluable servicio. Pero como Alemania fue derrotada, se le condeno como traidor a Francia.

Negarle al delito de Péetin el carácter político, no obstante que en él concurrieron la violación de un derecho de naturaleza política y motivos determinantes altruistas, generosos, de interés colectivo y patriótico, me parece un adefesio jurídico.

4.3. Fundamentos de la incriminación

4.4.

El tema relativo a las razones que existen para reprimir los delitos políticos, ha dado lugar a no pocas disputas.

La noción de estos elementos es realmente tan precaria, mudable y circunstancial, que los mismos fundamentos que se invocan para asignarle carácter criminoso a un hecho determinado, se esgrimen a veces para presentarlo a la consideración de los ciudadanos como digno de encomio. Por ser tan frágiles tales fundamentos, ha llegado hasta sostenerse que los delitos políticos no caen bajo el imperio del derecho penal, sino del "jus belli".²⁵

CARRARA, que ha sido principalmente defensor de esta tesis, aduce muy sólidos argumentos destinados a demostrar cómo la incriminación de los delitos políticos no obedece en manera alguna a

²⁵ CARRARA. Programa derecho criminal Pág. 3935

principios absolutos, ni desde el punto de vista moral, ni moral, ni desde el punto de vista jurídico.

De un lado -dice el maestro-, los conspiradores e innovadores políticos son declarados infames y perseguidos hasta en sus bienes y en sus hijos; del otro lado, se esparcen flores sobre sus tumbas y se perpetúa su memoria como mártires con biografías y poesías populares. En un lado, se saca su efigie para entregarla al verdugo; del otro, para colgarla en las paredes domésticas como recuerdo venerado y llorado. En un lado, el infierno; en el otro el altar. MORI, con claridad, deplora la hospitalidad que las naciones cultas brindan a tales gentes; pero mientras tanto, los tratados internacionales de los pueblos cultos los excluyen de los Pactos de Extradición. En una parte se reclaman formas jurídicas excepcionales y jueces escogidos para aumentar las garantías frente al poder que los persigue; en la otra se reclaman formas más veloces y juicios anormales para hacer más segura la represión. De este lado, persecuciones e investigaciones empañadísimas; del otro, constante favorecimiento y toda clase de facilidades para la evasión. Aquí se estudia para hacer más duras las penas; allí se estudia un orden adecuado de pena más benignas: A la galera y a la casa de fuerza se niega que aquí pueden aplicarse los nombres del delito y delincuentes²⁶

En muchas ocasiones, el carácter delictivo del hecho o emana de su inmortalidad intrínseca, sino de la circunstancia de haberse cometido dentro de un régimen político determinado. Las críticas y los agravios verbales, por ejemplo, dirigidos contra la persona del jefe de Estado, por errores o excesos en el desempeño de sus funciones, serán un gravísimo delito de desacato si se está en presencia de un gobierno totalitario. Dentro de los regímenes democráticos, en cambio, tales actos entrañan el cumplimiento de un deber público plausible.

²⁶ Ob. Cit.. Pág., 3938.

En el campo puramente jurídico también se observan las mismas contradicciones y perplejidades. En común, dentro del sistema democrático, la opinión de que constituyen delitos los actos encaminados a modificar violentamente el régimen constitucional existente, y los que tienden a cambiar también violentamente los órganos del poder público.

Más es condición indispensable que el régimen contra el cual se procede esté legítimamente constituido. Y ¿cómo determinar si un gobierno es o no legítimo, o si siéndolo al principio, ha dejado de serlo?

Se sostiene que la legitimidad surge de la conformidad de la mayoría de los ciudadanos con los actos del gobierno. Pero fuera de que es siempre una labor ímproba un extremo demostrar cuándo esa mayoría está acorde con tales actos, no puede perderse de vista que la opinión pública es ordinariamente cambiante, inestable y voluble. En esta forma, la incriminación del hecho no obedece a principios absolutos de justicia, sino a momentáneas razones oportunistas.

Fuera de eso, no todos los regímenes que han existido y existen actualmente son democráticos. Hay, por el contrario, quienes proclaman que el parecer de la mayoría no puede tenerse en cuenta como criterio de verdad en lo que se refiere a las conveniencias públicas y, sobre todo, a los dictados de la justicia. Para los defensores de esta tesis, la legitimidad o ilegitimidad de hecho ya no puede encontrarse en la disconformidad o conformidad de la mayoría con los actos de gobierno.

En la práctica, la noción del delito político y los fundamentos que se alegan para reprimirlo, son todavía más deleznable, pues sus autores solo serán tenidos como delincuentes cuando no logren derrocar el orden jurídico existente. Si obtienen éxito en su empresa, lo cual no siempre está sujeto, desde luego, a razones de moral, de justicia, ni siquiera de mayoría,

pasan a la categoría de próceres, de heroicos salvadores de la patria. Si son, en cambio, vencidos sobre ellos caerá todo el peso de la ley penal. Su sanción, pues, depende en grado sumo de la suerte y el éxito. De ahí que se afirme con acierto que los delitos políticos son los delitos de los derrotados.

No parece discutible que al exponer CARRARA la tesis anterior²⁷, tenga razón desde su punto de vista, pues él construye la teoría de los delitos sobre principios abstractos e inminentes de justicia absoluta. Pero como también es indudable que no puede existir un Estado sin un orden jurídico que proteja su existencia por medio del magisterio penal, al jurista no le bastará expresar su escepticismo y negarse a tratar, como lo hizo el maestro de Pisa, el tema referente a los delitos políticos.

Ante la necesidad de enfocar el problema, lo aconsejable es seguir la opinión de SOLER, quien afirma que la teoría del delito político, como la de cualquiera otro, no puede ser trazada sino desde dentro de un sistema jurídico determinado.²⁸

Así, cada Estado: El democrático, el comunista, el fascista, etc., puede elaborar, y en efecto elabora, su propia teoría del delito político de acuerdo con las peculiaridades de su sistema. Tal doctrina, pues, no puede fundamentarse en principios absolutos, sino relativos y circunstanciales, acomodables a la realidad política del respectivo Estado.

En la práctica siempre el delincuente político triunfante, lejos de ser juzgado como tal, será exaltado y acatado como benefactor de la patria. Más no quiere decir esto que fracase en la práctica la doctrina del delito político.

²⁷ **Ibid.**

²⁸ **Ob. Cit.** pág. 18

Lo que acontece en tales emergencias es que, con la victoria de los delincuentes, parece el orden jurídico anterior y, en consecuencia, ya no serán aplicables sus normas para juzgar a quienes lo hicieron sucumbir.

Estos hacen surgir un orden jurídico nuevo, dentro del cual también trazan una doctrina y un sistema de represión de los delitos políticos, aplicables a los que en lo sucesivo ataquen ese nuevo orden jurídico.

4.5. Clasificación de los delitos políticos

Los delitos políticos habían venido siendo tradicionalmente agrupados en un solo cuerpo de disposiciones, en el cual se incluían tanto los que atentan a la seguridad externa del Estado, como los lesivos de su régimen constitucional y su seguridad interna.

Una moderna tendencia ha venido a establecer una clara línea divisoria entre los delitos contra la seguridad exterior del Estado, como se les llama en Francia y en España, o contra la seguridad externa de la Nación, como se les denomina en México, o contra la personalidad internacional del Estado, como se les nombra en Italia a partir de la expedición del Código de 1930, y delitos contra la seguridad interior del Estado (Francia y España), o simplemente contra la seguridad interior (México), o contra la personalidad interna de Estado, según la denominación adoptada por el Código italiano vigente.

Este sistema de clasificación corresponde, en líneas generales, a las nociones de la perduellio y del crimen majestatis romanos, pues aunque entre estas figuras no existía, como se dijo antes una distinción muy clara, los actos de perduellio se referían principalmente a la seguridad exterior de Estado, y los constitutivos de crimen majestatis, a la seguridad interna, al régimen constitucional y las reformas de gobierno.

Modernamente, la distinción entre los delitos del uno y del otro grupo tienen su origen en la diferencia que existe entre los conceptos de soberanía e imperio, que son dos atributos esenciales del Estado.

La soberanía, que dice relación con el derecho internacional, es el atributo del Estado en virtud del cual este se presenta como entidad política autónoma, con un régimen jurídico propio e independiente de los demás Estados.

Los delitos llamados entre nosotros contra la existencia y seguridad del Estado, son los que afectan o pueden afectar, directa o indirectamente la soberanía.

El imperio es el poder que tiene el Estado de imponer a sus súbditos, por medios coercitivos, respeto, obediencia y sumisión al régimen jurídico interno. El es o puede ser afectado, directa o indirectamente, por los delitos atentatorios al régimen constitucional y a la seguridad interna de Estado.

CAPÍTULO V

5. Conspiración, rebelión, sedición y asonada

5.1. Nociones generales

Los Códigos que agrupan la rebelión, la sedición y la asonada (llamada también motín, tumulto y desorden público) en un mismo título. Así lo hacía el español de 1932 (título III, "Delitos contra el orden Público"), y lo hacen, entre otros, el boliviano (título III, "Delitos contra la seguridad interior de Estado y contra la tranquilidad y el orden público"); el nicaragüense (título II, " Delitos contra la seguridad interior de Estado y contra el orden Público"), el paraguayo (sección I , capítulo III, "Delitos contra el orden Público"), y el uruguayo (título II, "Delitos contra el orden político interno del Estado").

Por régimen constitucional debe entenderse conspiración como el conjunto de principios, fundamentales al orden jurídico del Estado, consagrados en la Carta Magna.

El régimen constitucional es, pues, distinto del régimen legal. Y es evidente que no solo la asonada no atenta a el, pero ni siquiera la sedición que consiste en pretender impedir transitoriamente, mediante las armas, el régimen constitucional o legal vigentes.

Tampoco lesionan casos esos delitos la seguridad interna del Estado. Los que tal hacen son quienes, según el decir de Cuello Calón, "se dirigen contra la persona del jefe de Estado y contra los más altos organismos e instituciones estatales". "los delitos contra la seguridad interior del Estado, decía Pacheco, no lo son sin duda contra la existencia de éste, pero lo son contra su manera de ser.

El estado en sí... ni muere ni varia por la comisión de uno de estos crímenes; pero su situación íntima, doméstica, si es permitido usar esta palabra, se estremece, puede experimentar dolorosos trastornos y prejudicialísimas convulsiones" ¹. Y es claro que un alzamiento en armas destinado, a impedir el cumplimiento de una sentencia obligatoria, o el tumulto encaminado, por ejemplo, a exigir violentamente de la autoridad la ejecución de algún acto propio de sus funciones (Artículo 128), no reúne esas características.

Para que exista atentado contra la seguridad interior del Estado debe haber, al menos, un peligro referible a la estabilidad de sus instituciones esenciales, la cual es típico de la rebelión y hasta de algunas formas de sedición, como se verá más adelante. La simple asonada y aun varias modalidades de la sedición, solo afectan el orden legal, el orden público o la tranquilidad pública, como luego se dejará más claramente establecido. Y esos bienes jurídicos no están mencionados en la denominación que se critica.

Lo que hasta ahora se deja dicho es importante, porque, según la trascendencia del bien jurídico tutelado, se tendrán o no en cuenta ciertos actos preparatorios o ejecutivos para equipararlos al delito consumado. La ley escalona, ciertamente, en forma descendente y según su gravedad, los delitos de rebelión, sedición y asonada.

Pero no se limita a eso, sino que el primero lo hace consistir a veces en simples actos preparatorios, sancionados incluso más severamente que los consumativos; al segundo, en actos ejecutivos (empleo de armas), sin que sea necesario para la consumación que se inicie la ejecución del designio a que están encaminados, y al tercero, en actos ejecutivos (reunión tumultuaria) seguidos de un resultado concreto.

¹ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes Gracia Arán. **Ob. Cit.** Pág. 299

Explicándolo un poco más para la consumación del delito de rebelión se equipara la promoción del empleo de las armas (acto preparatorio respecto de la destrucción de los bienes jurídicos protegidos) con el empleo de las mismas, que es ya un acto ejecutivo.

Para la del delito de sedición, en cambio, no basta promover dicho empleo, sino que es indispensable que este se produzca, pero no se requiere que se pase de allí a la ejecución de los actos dirigidos a obtener la finalidad propuesta.

Para la del delito de asonada se necesita, por una parte, que se efectúe la reunión tumultuaria, y, por la otra, que se realice algo más: exigir a los sujetos pasivos la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones. Es claro que para el funcionamiento de la calificación es menester, que el delito base pertinente se haya completado en la concurrencia de todos, sus elementos estructurales.

Esta diversidad de requisitos para la consumación del delito respectivo, obedece a poderosas razones de orden jurídico y político respectivo, y a una rigurosa lógica, si se parte de la base de la importancia del bien jurídico tutelado.

La rebelión va siempre encaminada a derrocar el gobierno nacional o a cambiar o suspender el régimen constitucional o legal vigentes en sus fundamentos esenciales. Ella va dirigida, en último término, a hacer negatoria o destruir el orden jurídico mediante el cual es posible sancionarla. La ley no puede esperar, para reprimir el delito, la consumación del propósito de los rebeldes, porque al cumplirse este evento ella misma habría dejado de existir o sería impotente para la represión. "La ley -como enseña

Soler- no puede establecer consecuencias normativas que vayan más allá de su propia validez".²

Por lo demás, si la norma esperara, para castigar la infracción, que se produjese el alzamiento, dejaría la sanción de estar sujeta a la suerte de las armas. De ahí, pues, que no se limite a penar los actos ejecutivos, sino que también sanciona los preparatorios consistentes en promover el empleo de las mismas.

No ocurre lo propio con la sedición. Los sediciosos no aspiran a llegar tan lejos como los rebeldes. Es condición de su delito que ellos procedan "sin pretender el cambio violento de régimen constitucional y sin desconocer la autoridad de los poderes del Estado". Ellos no atacan, como los rebeldes, lo fundamental de la organización institucional, ni pretenden, como estos, deponer la suprema autoridad del Estado. Consumado su propósito, todavía pueden ser sometidos a la acción de la justicia.

De ahí, pues, que la ley tampoco llegue hasta el extremo de equiparar la simple promoción del alzamiento con el alzamiento mismo, para los fines de la consumación, sino que exija que este se produzca.

Pero como los bienes jurídicos amparados por la incriminación y el orden constitucional, aunque en sus aspectos no esenciales, y por el orden legal, son también de importancia muy considerable, no espera a que ellos sean destruidos, así sea parcialmente, ni siquiera que se inicie su destrucción, para considerar el delito como consumado. Esto ocurre desde que se han cumplido los primeros actos ejecutivos del fin perseguido por los delincuentes: El empleo de las armas.

Tienen de común entre sí las infracciones que sus sujetos activos pueden ser cualesquiera, a condición de que sean varios. Se trata, pues,

². Binder, Alberto. Derecho Penal argentino, t. V, pág. 73.

de delitos colectivos, entendiéndose por tales los que son cometidos por un número considerable de personas³.

Ya entrando en lo que es el ordenamiento jurídico guatemalteco precisamente en el Código Penal Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, encontramos el delito de:

5.2. Rebelión.

Cometen delitos de rebelión quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los Organismos del Estado. Los promotores dirigentes o cabecillas del delito del rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales Artículo 385 de Código Penal Guatemalteco.

Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años.

Quien, como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos, se estará a las disposiciones de este Código sobre concurso.

Los agentes, según se apunto tienen que ser varias personas, no solo porque el precepto acriminador los designa mediante el uso del plural, sino también porque es inconcebible que alguien pueda por si solo realizar alguna de las conductas reprimidas. Cumplida la anterior condición, empero, resulta indiferente que todos o algunos de los culpables sean hombres o mujeres, nacionales guatemaltecos que hayan perdido o no su

³ Arenal Concepción,. El delito colectivo, pág. 30.

condición de tales; extranjeros que deban o no obediencia especial a la nación; etc., etc., pues la ley no hace al respecto distinción alguna.

El núcleo de la acción delictuosa de las distintas formas de rebelión se contrae al hecho de emplear las armas con uno de los fines enunciados en el texto represivo. Este no habla, desde luego, del número, magnitud y calidad de los artefactos bélicos a que han de echar mano los rebeldes, más como aparece ostensible que ellos deben ser idóneos para pretender siquiera el logro de alguno de los resultados punibles, es forzoso admitir que debe tratarse de armas capaces de desafiar y aun vencer la resistencia de las fuerzas legitimistas.

Su empleo ha de constituir, un alzamiento en armas, cuyo alcance conviene precisar en lo posible para una mejor inteligencia de este elemento del delito.

Al comentar la expresión "se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno", empleada por el Código español de 1870 (Artículo 243) para indicar este elemento del delito de rebelión, dice Groizard que "es insurreccionarse, es sublevarse, es levantar en frente de su autoridad y de su fuerza, fuerzas más o menos organizadas para luchar y disputarle en todo o en parte el ejercicio del poder público"⁴.

El requisito de la publicidad del alzamiento se encuentra frecuentemente en la legislación y en la doctrina. Débese ello a que la técnica de los antiguos pronunciamientos, destinados a combatir contra gobiernos mal armados y desprovistos de los modernos recursos del arte militar, consistía de ordinario en armar a unos cuantos milicianos, dar el grito de rebelión e invitar al pueblo a sumarse a los sublevados.

⁴ Victoré M. Maúrtus. El Código Penal de 1870 concordado y comentado, t. III, pág. 601.

Hoy es más o menos ilusorio pretender por esos medios derrocar a un gobierno constituido o imponerle el cambio del régimen constitucional. El actual tipo de rebeliones prefiere incubarse y estallar en el tranquilo ambiente de los cuarteles o de las casas de gobierno, y cuando apela al público es en demanda del apoyo ciudadano al gobierno ya constituido por los rebeldes victoriosos.

De ahí que el requisito de la publicidad haya ido siendo desechado, y que haga bien nuestra ley en no mencionarlo.

Refiriéndose al Artículo 226 del Código argentino, que usa la frase "los que se alzaren en armas", observa Soler que "basta que haya alzamiento armado, el cual puede asumir formas externamente tranquilas cuando es ejecutado por medio de la conocida técnica de la rebelión militar. La imposición armada de un grupo de oficiales para deponer a las autoridades constituidas es rebelión, aunque tenga lugar a puertas cerradas".⁵

Para que pueda hablarse de alzamiento en armas debe existir un movimiento colectivo, realizado por personas armadas y capaces por su número y por la calidad y cantidad de armas y fuerzas de que pueden disponer, de oponerse a las fuerzas leales al gobierno. Esta noción del alzamiento en armas me parece sujeta a límites justos, que no pecan de defectuosos ni excesivos.

Según esto, no se requiere, para que tal haya, que los rebeldes dispongan efectivamente de fuerzas numerosas y bien armadas, idóneas para enfrentarse a las del gobierno. Basta que puedan disponer de ellas, aunque llegado el caso no los acompañen en la aventura. Pero no es

⁵ Ob. Cit. T. V. Pág. 77.

suficiente que un grupo armado de frenéticos, sin gente que lo siga, trate de enfrentarse al gobierno.

En el primer caso hubo un peligro para la estabilidad de este o de las instituciones amenazadas. En el segundo, una simple perturbación transitoria de la tranquilidad pública. Aquel brote es elemento de una rebelión. El otro, de una modesta asonada.

5.3. Sedición.

Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren publica y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualesquiera de los objetos siguientes:

1°. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos, Artículo 387 del Código Penal de Guatemala.

2°. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.

3°. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4°. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5°. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

La finalidad perseguida por los sediciosos ha de concretarse en el hecho de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente.

Impedir una cosa es hacerla imposible, estorbarla. De suerte que todo queda reducido a la acción expresada por este último verbo, tanto porque el impedimento no puede ser definido o duradero, sino transitorio, como porque no se requiere que tales aspectos del ordenamiento jurídico no puedan funcionar en forma absoluta, sino solo libremente.

El momento consumativo coincide en el empleo de las armas acompañado de uno de los designios expresados (dolo específico). No es necesario que este alcancé a realizarse en la práctica.

5.4 . Proposición y conspiración.

La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionara con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos y dos mil quetzales, Artículo 386 del Código Penal de Guatemala.

Sujeto activo de la figura puede ser cualquiera. Pero se requiere la concurrencia de varios coautores a la vez -dos por lo menos- por los motivos que se verán enseguida.

La acción delictiva consiste en que los culpables "se pongan de acuerdo" para cometer alguno de los dos delitos previstos en la norma represora.

Lo que se sanciona, pues, es el concierto de acuerdo de voluntades dirigido al fin indicado, lo cual supone necesariamente la existencia de más de un delincuente. En consecuencia, la simple proposición no aceptada por nadie para incurrir en rebelión o sedición no constituye este delito.

Claramente se ve que aquí se trata de actos preparatorios especialmente incriminados. Más es imprescindible establecer qué requisitos son indispensables para que ellos sean punibles, ya que la ley es a este respecto un poco vaga e imprecisa.

No se requiere, desde luego, que se hayan acordado determinados medios, como ocurriría en el Código italiano de 1889 (art. 134), porque la norma nada dice sobre ello. Ni basta la exigencia de Código francés (art. 89) que establece "Hay complot apenas se concierte y decide entre dos o más personas la resolución de obrar".

Se deduce que no es suficiente que los conspiradores acuerden apelar al uso de las armas para obtener la realización de algunos de los propósitos que inspiran la conducta de los rebeldes o sediciosos, sino que deben convenir la ejecución de uno de los delitos legalmente determinados, aunque no hayan elegido los medios que han de poner en práctica.

La represión de los mentados actos preparatorios como entidad delictuosa independiente y consumada, tiene un doble fundamento: "la extraordinaria importancia del bien jurídico tutelado por las incriminaciones principales" y la consideración de que si esa clase de actividades se dejara prosperar impunemente, la sanción del delito podría resultar ilusoria por lo

tardía; puesto en ejecución el plan de los conjurados, el castigo o la impunidad de estos quedaría sujeto de ordinario a las contingencias del éxito.

El delito se consuma tan pronto como se produce el acuerdo de voluntades sobre la ejecución de una de las dos infracciones previstas en el artículo en cuestión. Y como antes del acuerdo no hay actos ejecutivos de complot, sino sumo preparatorios, como sería la deliberación sobre la convivencia, necesidad o posibilidad de conspirar, no es posible la tentativa.

El elemento sicólogo lo constituye el dolo específico consistente en el propósito de cometer el delito, pues el concierto debe ser "para cometer delito de rebelión o de sedición".

CAPÍTULO VI

4. La conspiración en nuestra legislación y su regulación en países de América Latina

6.1. Concepto de conspiración

En el artículo 17, del Código Penal decreto 17-73, se preceptúa lo relativo a conspiración y proposición, y se da cabida a actos de provocación, instigación e inducción. Se define la conspiración y la proposición y se deja la interpretación de los últimos tres términos al diccionario de la Real Academia Española.

6.1.1 Análisis histórico del Código Penal guatemalteco

Las viejas leyes españolas que rigieron en este país por decreto 1889, siguieron la fuente del código de 1939, que en 1945 sufrió reforma parciales y agregados en materia de contrabando y defraudación (1953), perjurio (1956), redención de penas por el trabajo (1962) y varios otros artículos (1970).

En 1960, Sebastián Soler, Benjamin Lemus Morán y Augusto de León, presentaron un proyecto similar al preparado por el primero de los autores para la Argentina.

Con posterioridad se encargó al licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, la elaboración de un anteproyecto que fue tomado en cuenta por la comisión que redactó el proyecto definitivo integrada por los Lics. Ernesto Zamora Centeno, Luisa A. López y Hernán H. Aguilar, que obtuvo sanción por decreto ley N° 17 del año 1973 y que es el Código actualmente vigente.

6.2. Conspiración en la legislación guatemalteca

Artículo 17.- (Conspiración y proposición). Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición, cuando el que ha resultado cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Diccionario de la Real Academia Española: "PROVOCACIÓN. Del lat. *prococatio*, -ibus, 1, f, Acción y efecto de provocar". "PROVOCAR. Del lat. *provocare*. 1. Tr. Incitar, inducir a uno a que ejecute una cosa. 2. Irritar o estimular a uno con palabras u obras para que se enoje. 3. P. us. Facilitar, ayudar 4. Mover o incitar. PROVOCAR a risa, a lástima. 5. Hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella. La caída de la bolsa PROVOCÓ cierto nerviosismo. 6. Fam. Vomitar lo contenido en el estomago. 7. Fam. Col. Y Venez. Incitar a apetito a apetecer, gustar." "INSTIGACIÓN. Del lat. *instigatio*, -onis. 1. Acción y efecto de instigar." "INSTIGAR. Del lat. *instigare*. 1. Tr. Incitar, provocar o inducir a uno a que haga una cosa." "INDUCCIÓN. Del lat. *inductio*, -onis. 1. Acción y efecto de inducir." "INDUCIR. Del lat. *inducere*. 1. Tr. Instigar, persuadir, mover a uno. 2. Ant. Ocasionar, causar. 3. Fil. Ascender lógicamente el entendimiento desde el conocimiento de los fenómenos.

6.3. Análisis histórico del Código Penal Mexicano

El primer código mexicano fue sancionado por el Estado de Veracruz en 1835, posteriormente, se sostiene la existencia de un proyecto elaborado durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, pero nunca fue hallado ese documento.

Fracasado el imperio, el Estado de Veracruz-Llave dictó sus propios códigos, entre ellos el penal, en 1868 (Código Corona), inaugurando así la tradición de la legislación estatal que, al estilo norteamericano, rige en México, Una comisión trabajó durante años en la elaboración del Código Federal aprobado en 1871 para regir en el Distrito Federal y territorio de Baja California (Código Juárez o Martínez de Castro); de gran extensión -1152 artículos- estaba inspirado en el Código Español de 1850, de línea clásica y estableciendo la responsabilidad moral sobre la base de libre albedrío.

Se intentó una reforma del Código federal en 1912, sancionándose en 1929 uno nuevo-conocido como Código Almaraz- fundado en las ideas positivistas; se propuso la defensa social y no distinguía penas para imputables y medidas para inimputables, sino que hablaba tan sólo de sanciones, aceptando la responsabilidad social o legal, por lo que los dementes y menores eran legalmente responsables; el excesivo casuismo y enorme extensión fueron sus peores defectos (1233 Artículos).

De tendencia ecléctica- y para algunos político-criminal es el actual de 1931, modificado por leyes de 1940 en las materias de lenocinio, publicaciones obscenas, invitación al comercio carnal y delitos contra la salud, y posteriormente, en 1944, 1945, 1948, 1950, 1951, 1954, etcétera.

Ya hemos dicho que por el sistema federal de gobierno, el primer código mexicano fue estadual (Veracruz, 1835, vigente hasta 1849) si bien ya había existido un proyecto para el estado de México en 1831, Veracruz tuvo un nuevo proyecto en 1851,² antes del código Corona; En nuestro siglo elabora un proyecto en 1923, antecedente del código federal Almaraz¹ luego el código de defensa social de 1944 de vigencia suspendida y el de 1948, vigente.

Entre los Códigos más recientes tenemos el del Estado de Tabasco (1948), el del Estado de Sonora (1949), el del Estado de Guerrero (1953), Los proyectos para los Estados de Veracruz- Llave y Baja California de 1954, Los Códigos de Tabasco (1958), de Baja California (1959), de Querétaro (1951), de Michoacán (1962) etcétera.

El Código federal se intentó reformar en 1934, 1942, 1949, y 1958, redactado por una comisión presidida por Fernando Román Lugo e integrada por Celestino Porte Petit Candaudap, Luis Fernández Doblado, Olga Islas Magallanes de Gonzáles Mariscal, y Porte Petit Moreno, con el asesoramiento de Luis Garrido.

6.3.1. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal mexicano

El Código Penal Mexicano en su Artículo ciento veintitrés del libro segundo titulo primero establece los delitos contra la seguridad exterior de la nación en el que reza que comete el delito de traición: el que atenta contra la independencia de la República Mexicana por nacimiento o por naturalización, o a renunciando a su nacionalidad de Mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la

¹ ZAFFARONI, E. RAÚL.. **EL PROYECTO ALMARAZ**, Echegaray, García. Peña, Revista jurídica veracruzana, Xalapa, No. 4 año 1969 pág. 75.

declaración de Guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, sino ha precedido esa declaración.

El Artículo 124 del Código Penal mexicano establece que se impondrán prisión de ocho a cuarenta años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y además en los casos siguientes.

I.- Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República, o ésta se halle en Guerra extranjera. Facultando esa circunstancia se aplicará prisión hasta por cinco años y multa hasta de diez mil pesos.

II.- Al que enajene de cualquier modo una parte del territorio nacional, o atribuya de cualquier manera a su desmembración.

III.- Al que celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva que produzca la guerra de México con otra potencia, o sin los requisitos constitucionales, admita tropas extranjeras en el país.

IV.- Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando falte esta condición la prisión será de cuatro a ocho años y la multa hasta de diez mil pesos.

V.- Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, fuera cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario se aplicaran de cuatro a ocho años de prisión y multa de hasta diez mil pesos.

VI.- Al que reclute en México, gente para hacer la guerra a la patria bajo bandera de una potencia enemiga.

VII.- A los que en Guerra extranjera tomen las armas contra México, sirviendo en las filas enemigas, con excepción de los que figuren como tropa, a los que se aplicaran de dos a cuatro años de prisión.

VIII.- Al que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

IX.- Al que proporcione al enemigo los medios de invadir el territorio nacional, le facilite la entrada a alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificada, o a otro puesto militar, o le entregue o haga entregar éste a aquellos un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México.

X.- Al que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, medios de transporte, armas, municiones de boca o de guerra, o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

XI.- Al que, estando ya declarada la guerra o rotas las hostilidades, forme o fomente una conspiración, rebelión o sedición en el interior; sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado. Y

VII.- Al que acepte del enemigo un empleo, carga o comisión en que tenga que dictar, acordar o votar providencias encaminadas

a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, a favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo o su triunfo, u oponer obstáculo al triunfo de la Nación Mexicana, o al que en lugar ocupado por el enemigo, desempeñe un empleo o cargo de igual importancia de los que se mencionan en este inciso, conferido por una autoridad legítima de la nación.

El Artículo 125 del Código Penal Mexicano establece que se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos.

I.- Al que haga una invitación formal y directa para cometer el delito de traición.

Si la invitación se hiciera a tropa armada mexicana o al servicio de México, se juzgara al delincuente con arreglo a las leyes militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana.

II.- Al que, verificada una invasión extranjera, contribuya a que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un Gobierno de hecho, ya sea dando su voto, ya concurriendo a juntas o ya firmando actas o representaciones con ese fin.

III.- Al que por medio de discursos en público o de proclamas, manifestaciones u otros escritos, excite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, o al que acepte una invasión o protectorado extranjero.

IV.- Al mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México, o de motivo

para que le sea declarada o exponga a los mexicanos a sufrir por esto vejaciones o represalias.

V.- Al funcionario que comprometa la vida o dignidad de la República, y

VI.- Al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo conferido por una autoridad legítima de la Nación, que no sea de los indicados en la fracción XII del artículo 124 del Código Penal mexicano, o al que lo acepte del enemigo y lo acepte.

El Artículo 126 del Código Penal mexicano establece que se impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a veinte mil pesos a los que conspiren para cometer el delito de traición a la patria.

El Artículo 127 del Código Penal mexicano establece que los extranjeros o residentes en la república de México que no siendo de la nación con la que México este en Guerra, y conspiren se les impondrá prisión hasta por veinte años y multa hasta por veinte mil pesos, y si fuere de los incluidos en el Artículo 125 ya citado , se les impondrá prisión de hasta cinco años y multa de hasta cinco mil pesos.

El Capítulo tres del Código Penal mexicano establece: CONSPIRACIÓN Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos capítulos primeros del Código Penal Mexicano o a los que cometan el delito de Rebelión regulado en el Artículo 133 al 140 del Código penal mexicano y los que cometan el delito de sedición regulado en el Artículo 141 del mismo cuerpo legal.

6.4. Regulación del delito de conspiración en la legislación chilena

6.4.1. Breve historia del Código Penal chileno

Una ley de 1823 declaró vigente las antiguas leyes españolas que rigieron antes de la independencia, siendo luego modificadas por varias reglamentaciones especiales.

Entre 1856 y 1859 Manuel Carballo presentó el primer proyecto del Código Penal y años más tarde, en 1873, una comisión elaboró el segundo sobre una base del español de 1850, que de éste modo resultó fuente del Código Penal de 1874; está aún vigente a pesar de los numerosos proyectos de reforma, como los dos de 1929, de distinto origen: uno de ellos (Fontecilla - Erazo) de línea político-criminal, en tanto que el otro (Ortiz Von – Boleen), de tendencia técnico jurídica. Hubo otro proyecto de Código en 1938 y de la ley de estados antisociales y medidas de seguridad en 1941, proyectada por el Instituto de Ciencias Penales de Chile.

Al Código de 1874 se le han agregado leyes sobre penas de azotes (1949), libertad condicional (1925), seguridad de estado (1958), estados antisociales (1954), y reglamento sobre la aplicación de la pena de muerte.

6.4.2. Regulación del delito de conspiración en la legislación chilena

El Artículo ciento seis del Código penal chileno establece que todo el que dentro del territorio de la república conspire contra su seguridad exterior para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile, será castigado con presidio mayor en su grado

máximo a presidio perpetuo; si se han seguido hostilidades bélicas la pena podrá elevarse hasta la muerte.

Las prescripciones de este Artículo se aplican a los chilenos, aun cuando la conspiración haya tenido lugar fuera del territorio de la República.

El Artículo ciento siete del Código Penal chileno establece que el Chileno que militare contra su patria bajo bandera enemiga, será castigado con presidio mayor en su grado medio a muerte.

6.5. Regulación del delito de conspiración en la legislación ecuatoriana

6.5.1. Breve historia del Código Penal de ecuatoriano

El Código Penal de 1872, prácticamente traducción del Belga, y conocido como Código García Moreno, fue modificado en 1889 y en 1906, y luego reemplazado por el de 1938, actualmente vigente, compuesto por Aurelio Aguilar Vázquez y Andrés S. Córdoba.

Mantiene su raigambre belga con influencia italiana y española; resulta difícil ubicarlo en una línea científica.

Contempla muy tímidamente las medidas de seguridad y suprime la pena de muerte.

El texto de 1938 fue modificado parcialmente por leyes de 1962, 1963, (acreedor prendario), 1965 (delitos contra la seguridad del estado), 1966 (monto de las multas de las contravenciones), y fue reordenado en 1946, 1953, 1954, y 1960; en el mismo año 1960 se sancionó la ley de tráfico de drogas.

Las modificaciones posteriores se incorporaron con la numeración de la ordenación de la edición oficial de 1971, que es la ley penal actual de Ecuador.

Se elaboraron dos proyectos de Código Penal; en 1948, por Reinaldo Cabeza Borja, y en 1969 Por Eugenio Raúl Zaffaroni, en 1974 se hizo otro por Jorge Hugo Rengel, que introduce nuevas medidas de seguridad y tipifica una serie de conductas incluyendo nuevos delitos contra la economía y la hacienda pública, esta se trataba de una reforma al Código vigente.

6.5.2 Regulación del delito de conspiración en el Código Penal ecuatoriano

El Artículo ciento quince del Código Penal de Ecuador señala que todo el que dentro del territorio de la República conspire contra su seguridad exterior, induciendo a una potencia extranjera a declarar la guerra a Ecuador, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, de doce a dieciséis años, sometido a la vigilancia especial de la autoridad, por diez años, e inhabilitado por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía.

Si a las maquinaciones no hubiere seguido la ruptura de hostilidades, el delincuente será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Estas penas se aplicaran a los ecuatorianos, aunque las maquinaciones para declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territorio.

6.6. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal salvadoreño

6.6.1. Breve historia del Código Penal salvadoreño

Sobre la base del Código español de 1822, El Salvador se dio su primer Código Penal en 1826, que se modificó en 1840 y 1852, hasta que se dictó el segundo en 1852, inspirado en el español de 1848 y que fue reformado en 1876.

El tercero es de 1881, con influencia del español de 1870 y sufrió pequeñas reformas en 1888 y 1890, el actual es de 1904, con modificaciones de 1905, 1907, 1914, 1916, 1925, 1926, 1930, 1932, 1933, 1935, 1938, 1939, 1940, 1941, 1944, 1952, 1954, 1955, 1957, 1959, 1961, 1962 y 1969.

En realidad algunas de estas reformas se debieron al tratado de derecho penal y extradición que celebraron en Guatemala, en 1897, varios países centroamericanos, con el propósito de unificar la legislación de los mismos y modificar el sistema de computar la sanción, este tratado fue modificado por otro de 1901, y fue el que sirvió de base para preparar el nuevo Código Penal salvadoreño de 1904, sobre el que previamente dictaminó en tres oportunidades la Corte Suprema de Justicia.

El proyecto de 1960 declara no haberse plegado servilmente a una escuela de derecho penal determinada, si no que dentro de los moldes neoclásicos ha vertido las doctrinas de la defensa social y de la peligrosidad del delincuente, habiendo tenido en cuenta el proyecto salvadoreño de 1943, elaborado por Reyes Arrieta Rossi, Juan Benjamín Escobar y Carlos Azúcar Chávez,; el proyecto salvadoreño de Mariano Ruiz Funes, los proyectos Venezolano y Mexicano de 1948 y

1958, respectivamente, y los de Peco y Coll-Gómez, para la Argentina y López – Rey para Bolivia, en 1973, por Decreto 270, fue sancionado un nuevo Código penal, que había sido proyectado por una comisión presidida por el ministro de Justicia, Dr. José E. Silva, que está vigente en la actualidad, con algunas reformas introducidas en 1974.

6.6.2. Regulación del delito de conspiración en el Código Penal salvadoreño

Señala el Artículo trescientos noventa y siete del código penal salvadoreño que la conspiración seguida de actos preparatorios para cometer los delitos de rebelión o sedición, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, pero el juez tomando en consideración la mayor o menor importancia de los actos preparatorios y las condiciones personales de los imputados, podrá rebajar la sanción hasta una tercera parte de la pena señalada o declararlos exentos de pena.

6.7. Regulación del delito de conspiración en la legislación peruana

6.7.1. Breve historia del Código Penal peruano

El primer proyecto de Código penal del Perú fue de Manuel Vidaurre en 1828, pero el primer código vigente fue el que le dio el Mariscal Santa Cruz para la entonces confederación Perú-boliviana (1836-1837).

Varias comisiones fueron constituidas para preparar proyectos y por fin se promulgó el Código del Perú en 1863, que se inspiró en el español de 1850. Se lo intentó reformar en 1878 y 1990 y, en 1916, por Víctor M. Maúrtus. Este intervino activamente en otro proyecto que, en definitiva, originó el Código Penal de 1924., con varias medidas de seguridad y de

tendencia político-criminal, modificado parcialmente en 1939, 1940, 1971 y 1973 Gustavo Cornejo y Plácido Jiménez proyectaron su reforma en 1927 y 1928.

En 1949 se sancionaron leyes reprimiendo el agio y la usura, en 1964 el acaparamiento u ocultación de artículos de primera necesidad, en 1945 el abigeato, en 1949 estableciendo la pena de muerte para ciertos delitos, el mismo año reprimiendo el tráfico ilícito de estupefacientes, en 1959 el genocidio, en 1962 el incumplimiento de obligaciones alimentarias, en 1965 actos de traición a la patria, en 1966 contrabando, y en 1968 y 1969 decretos leyes modificando varios artículos del código, en 1968 aumentando las penas en delitos contra la función, en 1969, imponiendo la pena de muerte en casos especiales de delitos de rapto y contra el honor sexual, en 1969 para adulteración acaparamiento y especulación de artículos alimenticios, en 1969, para faltas y delitos contra el deporte, muy parecido al proyecto de uno de los autores de este trabajo; en 1971, limitando la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición a la patria y homicidio resultante de rapto y sustracción de menores, en 1972 tráfico de estupefacientes en 1973 y 1974 restableciendo la pena máxima para los autores de diversos delitos.

6.7.2. Regulación del delito de conspiración en el Código penal peruano

Indica el Artículo trescientos diez del Código Penal peruano que "el que tomare parte como director o promotor, en una conspiración de dos o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con pena no mayor que la mitad del máximo de tiempo correspondiente al delito que se trataba de perpetrar".

El Artículo trescientos trece del Código Penal peruano agrega "Cuando al ejecutar los delitos previstos en esta Sección, el culpable cometiere algún otro, se observaran las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

6.8. Regulación del delito de conspiración en la legislación uruguaya

6.8.1. Breve historia del Código Penal uruguayo

Inspirado en el proyecto Zanardelli, que se convirtió en el Código italiano en 1889, Uruguay se dio su propio código el mismo año.

José Irruta Goyena, destacado profesor, preparó un proyecto en 1932, que fue convertido en Código Penal en 1933, orientado en la política criminal y en las exigencias de la defensa social, como dijo el propio autor. Le otorga gran importancia al delincuente y aumenta las medidas de seguridad.

La influencia del Código Penal italiano de 1930 es en él muy grande. Establece medidas curativas, educativas, eliminativas y preventivas, estas últimas para autores de delitos imposibles, como también de delitos putativos. No contempla la pena de muerte y sí el homicidio eutanásico y el perdón judicial. El aborto consentido fue desincriminado. Esto último fue modificado ante la presión de fuertes campañas, especialmente de origen católico, aunque se sigue admitiendo la interrupción del embarazo por causas terapéuticas, angustias económicas y el aborto sentimental.

Algunas modificaciones se le efectuaron en 1934, 1935 y 1938 (delitos de imprenta); en 1934 (ejercicio ilegal de la medicina); en 1937 (estupefacientes); en 1942 y 1954 (contrabando); en 1942, 1949, 1951,

1952 y 1953 (actividades antinacionales); en 1934 y 1944 (liberación condicional y anticipada); en 1934 (proxenetismo).

En 1967 el Poder ejecutivo envió al congreso un proyecto de ley incriminando los hechos ilícitos Penal-económico (agiotaje, monopolio, usura, etc.), estableciéndose para los mismos ya que la ley no fue sancionada- penalidades administrativas por decreto de 1969. En 1970 se proyectó la creación de instrumentos legales para la defensa y la integridad del Estado (asociaciones y propaganda subversiva, delincuencia asociada, etcétera).

6.8.2. Regulación del delito de conspiración en el código penal uruguayo

En el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal uruguayo se indica "Es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del atentado contra la vida del Presidente de la República, y sólo la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del delito de rebelión.

En el primer caso la pena oscila de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, y en el segundo, de un año a tres, de destierro.

6.9. Regulación del delito de conspiración en la legislación venezolana

6.9.1. Breve historia del Código Penal venezolano

Después de dictarse varias leyes sobre materias parciales, Venezuela se dio su primer Código Penal en 1863 tomando como fuentes los españoles de 1822 y 1848, reemplazado por el de 1873, inspirado en el español de 1870, en el que se suprime la pena de muerte.

Además de otras leyes se reforma, nuevos Códigos Penales se dictaron en 1897, con más predominio del Código italiano que del español, en 1902, en 1912 y en 1915. El séptimo es de 1926, hecho sobre la base de las reformas al anterior y con la influencia del Código italiano como el de 1897, sufriendo modificaciones que se concretaron en una reforma parcial que se publicó oficialmente en 1958. Después de haberse redactado proyectos en 1938, por Tulio Chissone, y en 1944 por don José Rafael Mendoza, limitados ambos a la parte general, finalmente, en 1964, reformándose de nuevo el código: se declara no punible al menor de doce años y esboza algunas medidas de seguridad, enumerado en la parte general las agravantes y no las atenuantes.

En 1967 fue presentado un proyecto por los Dres. José Agustín Méndez y Luis Jiménez de Asúa, no obteniendo sanción.

CONCLUSIONES

1. En nuestra legislación penal vigente como en toda nuestra normativa existe muchos actos ilícitos regulados como delito pero que en la practica no son más que derecho vigente no positivo, porque no se aplica y en algunos casos desde su regulación hasta hoy en día jamás ha habido un caso o sanción.
2. Luego de realizar la investigación y consultar los diferentes archivos de las instituciones relacionadas con la aplicación de justicia en nuestro país he comprobado que es necesaria la derogación de los artículos que tratan sobre la conspiración por considerarlos dentro del derecho no positivo.
3. Poder probar cuando se comete el delito de conspiración en nuestro medio sería bastante difícil debido a que cuando el legislador incluyo la conspiración como delito eran tiempos diferentes a los actuales.
4. Si se deroga el delito de conspiración de nuestro código penal vigente vamos a tener regulados únicamente aquellos delitos que día a día se cometen y por lo tanto nuestro código sería más objetivo y realista.
5. Las formas de participación intentada consistente en actos que incitan la realización de un hecho punible pero nada mas, es decir que si desarrollan dichos actos para provocar a otra persona a su realización.

6. de conformidad con el Artículo 17 del Código Penal vigente, hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

7. La historia puede confirmar la inoperancia del delito de conspiración, porque desde que fue regulado, no existe ninguna sentencia que se haya dictado en los tribunales del país.

RECOMENDACIONES

1. Que la universidad de San Carlos de Guatemala, haga uso de su iniciativa de ley, para proponer que se derogue de forma inmediata los Artículos del Código Penal vigente, que tratan el delito de conspiración, por considerarlo derecho vigente no positivo.
2. Que el Centro Administrativo de Gestión Penal cree un Departamento de estadística judicial, e donde se registre cuáles son los delitos que se comenten con más frecuencia desde la creación del Código Penal.
3. Si no se deroga el delito de conspiración del Código Penal, el legislativo debe definir legalmente la conspiración, de forma que se distinga los principales elementos que hace diferente a la autoría mediata.
4. Es preciso que el Congreso realice una reforma al Código Penal en su parte conducente, para ubicar sistemáticamente las formas de participación intentada, como lo son la conspiración, la proposición y la provocación, en el título V, Capítulo I, parte general del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Si no se deroga el delito de conspiración, el Congreso debe de reformarlo como una forma de participación intentada, puesto que en la actualidad no se encuentra contenido en el apartado adecuado y esto contribuye a su no aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

BUSTO RAMÍREZ, Juan. **Manual de Derecho Penal**, parte general, 3ra. Edición Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal**, Tomo IV, parte general, Volumen primero. Bosch Casa Editora S.A. 7ma. Edición. Barcelona, España.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1998.

GONZÁLEZ, María. **La Autoria Mediata a travéz de aparatos organizados de poder institutos de estudios comparados en ciencias penales de Buenos Aires**, Editorial Vile, Guatemala, 1997.

JIMÉNEZ DE USÚA, Luis. **Colección Clásica del Derecho**, Editorial Harla, México D.F. 1998.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho Penal**, Parte General. Tercera Edición Editorial PPU. Barcelona, España. 1990.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho Penal Español**. Editorial Porrúa S.A. México, 1994.

ZAFFARONI, E. Raúl. **Tratado de Derecho Penal**, Parte General, Tomo III, Editorial Buenos Aires, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, **Asamblea Nacional Constituyente, 1986**.

Código Penal. **Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973**.

Código Procesal Penal. **Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992**.

Código Procesal Civil y Mercantil, **Decreto 107 del Congreso de la República**.

Ley del Organismo Judicial. **Decreto 2-89 del Congreso de la República**.